



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 37

IX LEGISLATURA

8 DE MARZO DE 2016

C O N T E N I D O

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

- Moción sobre medidas urgentes de prevención de los accidentes de autobuses en desplazamientos de trabajadores agrícolas en la región.
(pág. 2206)
- Moción sobre promoción del turismo enológico.
(pág. 2206)
- Moción sobre realización de un plan especial de inversión para modernizar y dotar a los polígonos industriales de infraestructuras básicas.
(pág. 2206)
- Moción sobre apoyo al sector del calzado en nuestra región.
(pág. 2207)
- Moción sobre aplazamiento de la subasta del Convento Iglesia de San José Madres Carmelitas de Caravaca (BIC), prevista para el 9 de marzo.
(pág. 2207)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

- Proyecto de ley 4, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
(pág. 2207)

2. Propositiones de ley

a) Texto que se propone

- Proposición de ley 30, por la que se modifica la Ley 1/2009, de 11 de marzo, de transporte marítimo de pasajeros de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 2208)

b) Enmiendas

- Enmiendas formuladas a la Proposición de ley 23, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del G.P. Ciudadanos.

(pág. 2213)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- Moción 366, sobre restauración del servicio de información telefónica y presencial de profesionales de trabajo social, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 2240)

- Moción 412, sobre declaración de las fiestas patronales en honor a la Santísima Cruz y de Moros y Cristianos de Abanilla como Fiesta de Interés Turístico Nacional, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 2241)

- Moción 413, sobre implantación de la Formación Profesional de grado Medio de técnico del calzado y complementos de moda en Caravaca de la Cruz, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 2242)

- Moción 414, sobre bancos de leche materna en la sanidad murciana, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 2243)

- Moción 415, sobre regulación del modelo de las franquicias sanitarias, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 2244)

- Moción 416, sobre modificación de los decretos de currículo 220/2015 y 221/2015, de Secundaria y Bachiller, formulada por el G.P. Ciudadanos.

(pág. 2245)

- Moción 417, sobre creación de una unidad centralizada de nóminas en el Servicio Murciano de Salud, formulada por el G.P. Ciudadanos.

(pág. 2246)

- Moción 419, sobre impulso de políticas públicas de igualdad de género, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 2247)

- Moción 420, sobre puesta en marcha de los consejos de salud de área y zona sanitaria, formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 2248)
- Moción 421, sobre derogación inmediata de la Ley orgánica para la mejora de la calidad educativa, formulada por el G.P. Podemos.
(pág. 2249)
- Moción 422, sobre lucha contra el juego ilegal, formulada por los cuatro grupos parlamentarios.
(pág. 2250)
- Moción 423, sobre plan de viabilidad del astillero Navantia en Cartagena, formulada por el G.P. Ciudadanos.
(pág. 2251)
- Moción 424, sobre habilitación de salida desde la A-33 hacia la carretera RM-5, carretera de El Carche, formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 2252)
- Moción 425, sobre enfermedades raras, formulada por el G.P. Popular.
(pág. 2253)
- Moción 427, sobre apoyo a las tradiciones y manifestaciones culturales de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular.
(pág. 2254)
- Moción 428, sobre el proceso de escolarización en la Región, formulada por el G.P. Podemos.
(pág. 2255)

b) En Comisión

- Moción 133, sobre ratificación por el Gobierno de la nación del convenio de la OIT y la Recomendación 2011 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 2257)

SECCIÓN “E”, CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

- Anuncio sobre admisión a trámite de las preguntas 242 a 249.
(pág. 2258)

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

- Anuncio sobre admisión a trámite de las preguntas 342 a 349.
(pág. 2258)

SECCIÓN “A”, TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones no de ley****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, en reunión celebrada el día 29 de febrero pasado, mociones “sobre medidas urgentes de prevención de los accidentes de autobuses en desplazamientos de trabajadores agrícolas en la región”, “sobre promoción del turismo enológico”, “sobre realización de un plan especial de inversión para modernizar y dotar a los polígonos industriales de infraestructuras básicas” y “sobre apoyo al sector del calzado en nuestra región”, y aprobada asimismo por la Comisión de Educación y Cultura “Moción sobre aplazamiento de la subasta del Convento Iglesia de San José Madres Carmelitas de Caravaca (BIC), prevista para el 9 de marzo”, en su sesión del día 7 de marzo actual, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 7 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN SOBRE MEDIDAS URGENTES DE PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE AUTOBUSES EN DESPLAZAMIENTOS DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS EN LA REGIÓN

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que estudie y tome en consideración medidas urgentes de prevención de los accidentes de autobuses en el desplazamiento de trabajadores agrícolas en la Región de Murcia, en un doble sentido:

- Animando a la Jefatura Provincial de Tráfico a que realice una supervisión reforzada del estado de la flota de autobuses dedicada al desplazamiento de trabajadores agrícolas.
- Que el Instituto de Seguridad y Salud Laboral realice labores de prevención en las empresas dedicadas al desplazamiento de trabajadores agrícolas.
- Que la Inspección de Trabajo supervise las jornadas laborales y los horarios atípicos en los que los conductores de autobuses jornaleros realizan su labor.

MOCIÓN SOBRE PROMOCIÓN DEL TURISMO ENOLÓGICO

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a elaborar paquetes turísticos para promocionar el turismo enológico en la Región de Murcia, planteando visitas guiadas con degustaciones en bodegas de estos municipios, así como la promoción publicitaria específica de estos paquetes.

MOCIÓN SOBRE REALIZACIÓN DE UN PLAN ESPECIAL DE INVERSIÓN PARA MODERNIZAR Y DOTAR A LOS POLÍGONOS INDUSTRIALES DE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que se constituya una comisión de trabajo en la que estén presentes los órganos implicados del Ejecutivo

regional, los ayuntamientos, la Asamblea Regional y Fepemur (Federación de Parques Empresariales de la Región de Murcia), con el fin de estudiar la situación de cada uno de los polígonos industriales de la Región y elaborar un Plan Especial para abordar la modernización de sus infraestructuras.

MOCIÓN SOBRE APOYO AL SECTOR DEL CALZADO EN NUESTRA REGIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a impulsar y respaldar las iniciativas que desde el sector del calzado se plantean para que dicho sector sea un elemento más de dinamización para la economía de la Región de Murcia, con participación activa de los agentes socioeconómicos del sector, para definir las líneas estratégicas que debe seguir el sector para alcanzar una posición competitiva y determinar las acciones para la adaptación de la estructura productiva y empresarial en relación al desarrollo de marcas, la especialización en productos de mayor valor añadido, mejora en la distribución, y unas mayores inversiones en I+D, diseño y promoción que incrementen las potencialidades del sector.

MOCIÓN SOBRE APLAZAMIENTO DE LA SUBASTA DEL CONVENTO IGLESIA DE SAN JOSÉ MADRES CARMELITAS DE CARAVACA (BIC), PREVISTA PARA EL 9 DE MARZO

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a solicitar al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Cultura a la paralización (aplazamiento) de dicha subasta en base a la exposición de motivos citados y en aras de su valor como BIC, a fin de negociar una solución adecuada de protección de este inmueble tan característico e histórico.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite como Proyecto de ley 4, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo texto fue publicado en los mismos términos en forma de decreto-ley en el BOAR n.º 32, de 9-II-16, y convalidado el 25 de febrero pasado por el Pleno de la Cámara para su tramitación como proyecto de ley.

En consecuencia, la Mesa ha acordado, asimismo, su envío a la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, y la apertura de un plazo de 15 días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por lo tanto, el próximo día 6 de abril.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Cartagena, 7 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Propositiones de ley****a) Texto que se propone****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley 30, por la que se modifica la Ley 1/2009, de 11 de marzo, de transporte marítimo de pasajeros de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Popular., su envío a la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua y la apertura de un plazo de 15 días hábiles para la presentación de enmiendas, que finalizará, por lo tanto, el próximo 6 de abril.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Cartagena, 7 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

PROPOSICIÓN DE LEY 30, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2009, DE 11 DE MARZO, DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 118 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de ley por la que se modifica la Ley 1/2009, de 11 de marzo, de transporte marítimo de pasajeros de la Región de Murcia.

La presente proposición de ley consta de una exposición de motivos, un artículo único, una disposición transitoria única y una disposición final única.

Cartagena, 3 de marzo de 2016
EL PORTAVOZ,
Víctor Manuel Martínez Muñoz

PROPOSICIÓN DE LEY 30, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2009, DE 11 DE MARZO, DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS DE LA REGIÓN DE MURCIA.**Exposición de motivos****I**

Por Ley 1/2009, de 11 de marzo, de transporte marítimo de pasajeros de la Región de Murcia, se regula este tipo de transporte, cuya ordenación administrativa prevista se basa en un régimen de autorización previa.

El artículo 10.Uno.4 del Estatuto de Autonomía de la Región de la Murcia atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de transporte marítimo entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

La adecuada regulación del transporte marítimo de pasajeros es un instrumento de política legislativa de suma importancia para el fomento del desarrollo económico y la cohesión social en la Región de la Murcia.

El ejercicio de esta competencia ha de enlazarse en el más amplio marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea. La norma estatal básica, actualmente vigente, es el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En cuanto al derecho comunitario, el Reglamento 3577/1992 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los estados miembros, establece el principio de libertad de las empresas comunitarias para prestar servicios de transporte marítimo, libertad que solo puede ser eventualmente limitada por razones de orden público, seguridad, salud pública o por otras causas imperiosas de interés general.

II

Con motivo de la trasposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se introdujeron dos nuevas figuras en el procedimiento administrativo: la comunicación previa y la declaración responsable.

Con la presente ley se sustituye el actual régimen de autorización previa para el transporte marítimo de pasajeros, por el de comunicación previa, al objeto de dar cumplimiento a la mencionada Directiva de servicios y a sus normas de trasposición, prescindiendo del régimen de autorización previa, excesivamente oneroso, que obstaculiza la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios.

Artículo único. Modificación de la Ley 1/2009, de 11 de marzo, de Transporte marítimo de pasajeros de la Región de Murcia.

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 1/2009, de 11 de marzo, de Transporte marítimo de pasajeros de la Región de Murcia, quedando redactados de la siguiente manera:

Uno. El capítulo III pasa a denominarse “Régimen jurídico de prestación del transporte marítimo de pasajeros”.

Dos. Se modifica el artículo 6, que queda redactado así:

Artículo 6. Comunicación previa.

1. La actividad de transporte a que se refiere el artículo 1 de la presente ley queda sujeta en general al régimen de comunicación previa. A tales efectos, las personas físicas o jurídicas interesadas deben comunicar su voluntad de realizarla a la consejería competente en materia de transportes, con una antelación mínima de quince días al inicio de la actividad, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales preceptivos para ejercerla.

2. En la comunicación previa debe determinarse el tipo servicio que se pretende prestar. Si se trata de un transporte no regular u ocasional, se indicará la zona o las zonas donde esté previsto llevarlo a cabo, los puntos de partida y de llegada y la previsión de escalas.

3. La comunicación de inicio de la actividad no exime de la obtención de las autorizaciones, las licencias, los permisos o las concesiones que sean precisos, de

acuerdo con la legislación vigente.

4. Los navieros deberán comunicar a la consejería competente en materia de transportes cada tres años, contados desde la comunicación previa inicial, su intención de continuar ejerciendo la actividad, acompañando una declaración responsable del mantenimiento de los requisitos legales preceptivos.

5. El cese en la prestación del servicio regular debe ser comunicada a la consejería competente en materia de transportes con una antelación mínima de quince días.

Tres. El artículo 7 se suprime.

Cuatro. El capítulo IV pasa a denominarse “Requisitos y documentos exigibles”.

Cinco. Se modifica el artículo 9, que queda redactado así:

Artículo 9. Requisitos para ejercer la actividad.

1. Los requisitos para llevar a cabo servicios de transporte marítimo de pasajeros, objeto de esta ley, que deben cumplirse son los siguientes:

a) Estar de alta en el epígrafe que corresponda del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Acreditar la disponibilidad de la embarcación mediante justo título: propiedad, usufructo, mandato, fletamento o cualquier otro admitido en derecho.

c) Presentar memoria descriptiva del transporte a realizar, que en caso de ser de clase regular contendrá los puntos de partida y llegada, itinerarios, escalas y horarios. En caso de ser no regular, se hará constar la zona del litoral de la Región de Murcia donde se pretenda realizar el transporte, así como los puntos de partida y llegada y las escalas previstas.

d) Justificar que la embarcación o embarcaciones que se destinen a este transporte cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente para poder navegar y los requerimientos técnicos y de seguridad, carga máxima y número de pasajeros autorizados, mediante documentación acreditativa del órgano con competencia en materia de seguridad marítima y en inspección de embarcaciones.

e) Adjuntar la relación de precios que se pretenden aplicar.

f) Disponer de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan ocasionarse, ante terceras personas, con motivo de la prestación de los servicios de transporte. La suscripción de este seguro se entiende sin perjuicio de otros que deban ser formalizados en función de la clase de transporte a realizar.

Seis. Se modifica el artículo 10, que queda redactado así:

Artículo 10. Incumplimiento de los requisitos.

Si la consejería competente en materia de transportes constata el incumplimiento de los requisitos establecidos en el anterior artículo, se otorgará un plazo de diez días para proceder a su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca aquella, se dictará resolución motivada ordenando la prohibición del inicio del servicio, o su inmediata paralización, hasta que sea corregida la omisión, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Siete. Se modifica el artículo 11 que queda redactado así:

Artículo 11. Modificación de las condiciones de prestación de los servicios.

1. Con carácter general, la modificación de cualquiera de las condiciones de prestación de los servicios regulares en materia de horario o ruta será comunicada a la consejería competente en la materia con quince días de antelación.

2. El régimen establecido en el anterior párrafo puede ser exceptuado en los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor a fin de garantizar la prestación del servicio en las mejores condiciones posibles hasta la normalización del mismo. De cualquier forma, estas incidencias serán comunicadas en el plazo de veinticuatro horas a la consejería competente en la materia.

Ocho. Se modifica el artículo 12, que queda redactado así:

Artículo 12. Cese de la actividad.

1. Las siguientes causas determinarán la imposibilidad legal de continuar realizando la actividad de transporte marítimo:

a) El cese de la actividad del transportista tras su notificación a la Administración competente.

b) La extinción de la personalidad del transportista.

c) Por sanción administrativa firme.

d) Por falta de notificación preceptiva de la intención de seguir realizando la actividad y mantenimiento de las condiciones.

2. Cuando el cese de la actividad se produzca a instancia de la Administración Pública competente, se acordará mediante resolución, tras la tramitación del procedimiento en el que se dé audiencia al transportista afectado.

Nueve. El capítulo V pasa a denominarse “Registro de Comunicaciones Previas”.

Diez. El artículo 14 pasa a denominarse “Registro de comunicaciones previas”.

Once. El apartado 1 del artículo 14 queda redactado así:

1. Por la presente ley se crea el Registro de comunicaciones previas para el transporte marítimo de pasajeros en la Región de Murcia.

Doce. El artículo 15 queda redactado así:

Artículo 15. Clases y contenidos de los asientos.

1. Los asientos del Registro serán de dos clases: de alta y de cancelación.

2. De cada uno de estos asientos se anotarán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Respecto a los asientos de alta:

1) Número de orden asignado en el Registro.

2) Fecha de la comunicación previa.

3) Titular del prestador de servicio de transporte marítimo.

4) Domicilio.

5) Fecha de la anotación en el Registro.

b) Respecto a los asientos de cancelación:

1) Motivo determinante de la cancelación.

2) Fecha de la cancelación.

3) Fecha de la anotación de la cancelación.

Trece. El apartado 2 del artículo 16 queda redactado así:

2. La inscripción y cancelación de datos será gratuita.

Catorce. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado así:

1. La consejería competente en materia de transportes facilitará a la Administración del Estado la información relativa al registro de comunicaciones previas de transporte marítimo de viajeros y otros datos estadísticos que puedan resultar de interés para ambas administraciones.

Quince. Se modifica el artículo 21, que queda redactado así:

Artículo 21. Responsabilidad por infracciones.

1. Solo podrán ser sancionados por las acciones u omisiones tipificadas en esta ley, las personas físicas o jurídicas que resulten ser responsables de las mismas. Se entenderán por sujetos responsables los prestadores y usuarios del servicio de transporte marítimo.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Cuando una infracción se impute a una persona jurídica, las personas físicas integrantes de sus órganos rectores o de dirección que hubiesen autorizado o consentido la realización de la conducta infractora serán responsables solidarios con aquella.

Dieciséis. El apartado e) del artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

e) Incumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad.

Diecisiete. Los apartados a), b) y d) del artículo 25 quedan redactados del siguiente modo:

a) La prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros que excedan del ámbito marítimo específicamente comunicado.

b) La organización, establecimiento o realización de servicios de transporte marítimo de pasajeros sin haber presentado la preceptiva comunicación previa.

d) Prestar el servicio de transporte en número superior al comunicado.

Dieciocho. Los apartados 2 y 3 del artículo 26 quedan redactados del siguiente modo:

2. El incumplimiento por causas imputables al interesado de las condiciones de prestación del servicio de transporte marítimo de viajeros establecidas en la comunicación previa determinará, la suspensión temporal de la actividad hasta el cumplimiento de los requisitos exigidos, previa audiencia. En cualquier caso, la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25 supone la inmovilización de la embarcación y la suspensión del servicio; en su caso, la Administración puede adoptar las medidas necesarias a fin y efecto de que los usuarios sufran las mínimas perturbaciones posibles.

3. La resolución a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo debe fijar un plazo para que la persona interesada presente comunicación previa o, en su caso, ajuste las condiciones de prestación del servicio en los términos establecidos en la comunicación previa presentada, de forma que no afecte a la seguridad de las personas, sin perjuicio, en todo caso, de las competencias de la Administración del Estado en la materia.

Diecinueve. El apartado 2 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

2. La comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 25 llevará aparejada, además de la multa que corresponda, la suspensión de la actividad por plazo máximo de un año, o el cese de la misma.

Veinte. Se modifica el artículo 28, que queda redactado así:

Artículo 28. Procedimiento sancionador y competencia para resolver.

1. Los expedientes sancionadores por infracciones en materia de transporte marítimo de pasajeros serán tramitados, en lo no previsto en la presente ley, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal básica. El órgano competente para ordenar la iniciación de expedientes será la dirección general competente en materia de transportes y su resolución definitiva e imposición de la sanción pertinente corresponderá a los siguientes:

a) Al director general competente en materia de transportes, para las infracciones leves y graves.

b) Al consejero competente en materia de transportes, para las infracciones muy graves.

2. El plazo para la resolución de los procedimientos sancionadores será de doce meses, transcurrido el cual sin que se produzca aquella, se dictará resolución declarando la caducidad del procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en la legislación vigente.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

A los procedimientos ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, no les será de aplicación el régimen de comunicación previa.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 29 de febrero el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley n.º 23, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publíquense a continuación las formuladas por los grupos parlamentarios Popular y Socialista, admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 7 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL G.P. POPULAR A LA PROPOSICIÓN DE LEY 23, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA.

IX-4583

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

Víctor Martínez Muñoz, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales, Institucionales y de la Unión Europea la siguiente enmienda a la totalidad de “no ha lugar a deliberar” a la Proposición de ley 23, por la que se ordena el ejercicio de profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Entiende este grupo parlamentario que dicha iniciativa hubo de ser rechazada de plano por la Mesa atendiendo al minucioso y fundamentado informe de los Servicios Jurídicos de esta Cámara que alertan y dejan al descubierto que la proposición de ley en cuestión supone una intromisión en las competencias que de modo exclusivo atribuye el artículo 149 de la Constitución española al Estado, y por ende deja entrever dicho informe que de prosperar dicha iniciativa adolecería de una clara inconstitucionalidad.

Por lo cual, presento, para su cualificación y admisión a trámite, la siguiente enmienda a la totalidad de “no ha lugar a deliberar” a la Proposición de ley 23, por la que se ordena el ejercicio de profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Cartagena, 16 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY 23, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura:

Alfonso Martínez Baños, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la PPL-0023, Proposición de ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

IX-4841

Enmienda de: Modificación. Artículo: 1.

Donde dice:

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. El objeto de la presente ley es ordenar y regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer cuáles son estas, determinar las cualificaciones y titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde.

2.- La presente ley tiene por finalidad velar por el derecho de las personas que solicitan la prestación de servicios deportivos a que los mismos se presten aplicando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable, evitando situaciones que puedan perjudicar la seguridad del consumidor o que puedan

menoscabar la salud o la integridad física de los destinatarios de los servicios.

Debe decir:

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. El objeto de la presente ley es ordenar y regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer cuáles son éstas, determinar las cualificaciones, competencias y titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde.

2. La presente ley tiene por finalidad velar por el derecho de las personas que solicitan la prestación de servicios deportivos a que los mismos se presten aplicando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable, evitando situaciones que puedan perjudicar la seguridad del usuario o deportista o que puedan menoscabar la salud o la integridad física de los destinatarios de los servicios.

Justificación:

Se propone añadir una descripción de las titulaciones en base a competencias, por lo que la inclusión es pertinente.

IX-4842

Enmienda de: Modificación. Artículo: 2.

Donde dice: Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplica en el ámbito territorial de la Comunidad de Murcia a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales.

2. A los efectos de esta ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva así como aquellas modalidades y especialidades no reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el ámbito federado, el ámbito escolar, el ámbito universitario, el ámbito del deporte para todos o deporte municipal, el ámbito recreativo o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, la tecnificación, el rendimiento, la salud, el turismo, la recreación, el ocio o fines análogos.

3. Se regirán por su normativa específica las actividades profesionales relacionadas con las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las aeronáuticas, las actividades de socorrismo profesional, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, con la excepción de los monitores y entrenadores profesionales de los correspondientes deportes.

Asimismo, además de las señaladas en el párrafo anterior, quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones ejercidas por los guías de pesca, árbitros y los jueces deportivos que quedarán reguladas por su ámbito competencial.

4. La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y es igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el privado, con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

5. Los requisitos de cualificación y titulación señalados en esta ley solo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Comunidad de Murcia. Las entidades que presten servicios deportivos en la Región de Murcia, tengan o no sede social en la propia Comunidad, deberán cumplir las exigencias de titulación que en esta ley se establecen.

Debe decir: Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplica en el ámbito territorial de la Región de Murcia a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación remunerada de servicios profesionales. Quedan excluidas las actividades realizadas en el marco de relaciones de amistad, voluntariado, familiares o análogas.

2. A los efectos de esta ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones

físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva, así como aquellas modalidades y especialidades no reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el ámbito federado, el ámbito escolar, el ámbito universitario, el ámbito del deporte para todos o deporte municipal, o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, la tecnificación, el rendimiento, la salud o fines análogos.

3. Se regirán por su normativa específica las actividades profesionales relacionadas con: Las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las aeronáuticas; las actividades de salvamento y socorrismo profesional, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, con la excepción de los monitores y entrenadores deportivos profesionales de los correspondientes deportes. Asimismo, además de las señaladas en el párrafo anterior quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones ejercidas por los guías de pesca, árbitros y los jueces deportivos que quedaran reguladas por su ámbito competencial. No obstante sí serán de aplicación los códigos éticos referidos en esta Ley (Artículo 21).

Tampoco serán de aplicación los preceptos de esta ley a las actividades vacacionales infantiles y juveniles tipo colonias, campamentos o centros juveniles, salvo que sean actividades de tecnificación de un determinado deporte.

A los efectos del título IV tendrán también la consideración de profesionales del deporte, los médicos, fisioterapeutas, nutricionistas y psicólogos que desarrollen su actividad profesional en el ámbito del deporte.

4. La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y es igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el privado, con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

5. Los requisitos de cualificación y titulación señalados en esta ley sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Región de Murcia. Las entidades que presten servicios deportivos en la Región de Murcia, tengan o no sede social en la propia comunidad, deberán cumplir las exigencias de titulación que en esta ley se establecen. En el caso de entidades o instituciones públicas, sólo serán de aplicación a las dependientes de la Región de Murcia.

Justificación: Delimitar que se trata de situaciones donde hay una remuneración.

La Ley no debe interferir en las actividades de recreación, ocio o turismo, aunque contengan alguna práctica deportiva pues su objetivo principal no es el deporte y no requieren de más salvaguarda que las propias ya reguladas para estas actividades. Estas actividades tienen regulaciones, organizaciones y desarrollos económicos independientes del deporte.

Entendemos que el resto de los profesionales en torno al deporte tienen las mismas obligaciones.

IX-4843

Enmienda de: SUPRESIÓN. Artículo: 3.

Justificación: Es más adecuado situarlo en el título IV, artículo 20 b.

IX-4844

Enmienda de: Modificación. Artículo: 4.

Donde dice:

Artículo 4.- Mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta ley.

La Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid podrá adoptar medidas de control e inspección necesarias para garantizar que los profesionales que impartan servicios deportivos en la Comunidad de Murcia cumplan con los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión.

Debe decir: Artículo 4.- Mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta ley.

La Dirección General de Deportes de la Región de Murcia será la responsable de adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar que los profesionales que impartan servicios deportivos en la Región de Murcia cumplan con los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión.

A tal efecto, se establecerán, mediante reglamento, las condiciones, medios y procedimientos para que tales medidas sean efectivas y se apliquen las sanciones recogidas en la Ley 8/2015 de 24 de marzo, de la Actividad Física y Deporte de la Región de Murcia.

Justificación: Anuncia un régimen disciplinario a la vez que refuerza el órgano de inspección.

IX-4845

Enmienda de: Modificación. Artículo: 5.

Donde dice: Artículo 5.- Profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

1.- Tienen el carácter de profesiones reguladas en el ámbito del deporte las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los consumidores y usuarios.

2.- Se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y se ordenan en la presente ley las siguientes: monitor deportivo, entrenador deportivo, preparador físico, director deportivo y profesor de educación física.

3.- El ámbito funcional que la presente ley atribuye a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte no faculta para ejercer funciones reservadas a las profesiones tituladas que se regulan en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Debe decir: Artículo 5.- Profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

1. Tienen el carácter de profesiones reguladas en el ámbito del deporte las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los usuarios y deportistas.

2. Se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y se regulan en la presente ley las siguientes: Monitor Deportivo y Monitora deportiva, Entrenador deportivo Y Entrenadora Deportiva, Preparadora Física y Preparador Físico y Directora Deportiva y Director Deportivo.

3. El ámbito funcional que la presente ley atribuye a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte, no faculta para ejercer funciones reservadas a las profesiones tituladas que se regulan en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

4. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas por la presente ley no suponen una limitación del ámbito profesional de las titulaciones que acrediten las citadas cualificaciones y competencias.

Justificación:

Se propone la inclusión de la denominación de las profesiones en femenino, no basta con indicar que pueden usarse en ambos géneros. No se trata de hacer la ley más larga pues en el resto de las referencias no se usa el doble género (no se dice los y las deportistas o los usuarios y las usuarias). Pero los nombres de las profesiones tienen

connotaciones sociales con lo que deben aparecer en femenino.

Pueden coincidir varias profesiones en una misma persona o titulación.

IX-4846

Enmienda de: Modificación. Artículo: 6.

Donde dice:

Artículo 6.- Reserva de denominaciones.

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente ley quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer dichas profesiones.

2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error al identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación y titulación exigible en cada caso.

Debe decir:

Artículo 6.- Reserva de denominaciones.

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente ley quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer dichas profesiones. No obstante, se permitirán las denominaciones de Monitora Deportiva/ Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo y Directora Deportiva/Director Deportivo también podrán emplearse cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado.

2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud en castellano o en otros idiomas extranjeros, puedan inducir a error al identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación y titulación exigible en cada caso.

Justificación: Hoy en día las denominaciones en inglés son tan habituales como las del castellano.

IX-4847

Enmienda de: Modificación. Artículo: 7.

Donde dice: Artículo 7.- Monitor Deportivo.

El Monitor Deportivo es todo aquel profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje, animación deportiva, acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía o acompañamiento no enfocadas a la competición deportiva.

1.- La profesión de Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico.
- Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa.
- Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2.- Corresponde al Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico y mantenimiento físico en grupo.

3.- Corresponde al Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa realizar las funciones de realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento.

4.- Corresponde al Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción, aprendizaje e iniciación deportiva no enfocada a la competición, exceptuando las competiciones dentro del programa de deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo.

5.- Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se

realicen con los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 10.3.c) de la presente ley.

6.- La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

Debe decir:

Artículo 7. Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

La Monitora Deportiva y el Monitor Deportivo se definen como aquel profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía no enfocadas a la competición deportiva.

1. La profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico.

- Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico realizar las funciones de:

- a) Elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico y mantenimiento físico en grupo.

3. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de:

- a) Instrucción, aprendizaje e iniciación deportiva.

- I. no enfocada a la competición,

- II. en competiciones dentro del programa de deporte en edad escolar.

4. Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con individuos o grupos mayoritariamente formados por los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.3 c) de la presente ley.

5. Se entienden incluidas en las funciones referidas en este artículo aquellas actividades físicas y deportivas en las que exista presencia física de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

Justificación:

En la línea marcada anteriormente, nuestra posición inicial es que las actividades recreativas no deben regularse. Podemos poner en peligro actividades hoy incipientes de turismo que usan incidentalmente el deporte, pero no son su objetivo principal.

IX-4848

Enmienda de: Modificación. Artículo: 8.

Donde dice: Artículo 8.- Entrenador Deportivo.

El Entrenador Deportivo es todo aquel profesional del deporte que entrena, selecciona, planifica, programa, controla y evalúa a deportistas y/o equipos para la competición federada en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Debe decir: Artículo 8. Entrenadora deportiva/Entrenador deportivo.

La Entrenadora deportiva y el Entrenador Deportivo se definen como aquel profesional del deporte que entrena, selecciona, planifica, programa, controla y evalúa a deportistas y/o equipos para la competición en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Justificación:

En la parte inicial se habla de deporte en general, parece un contrasentido restringirlo ahora al federado.

IX-4849

Enmienda de: Modificación. artículo: 9.

Donde dice:

artículo 9.- Preparador Físico.

El Preparador Físico es todo aquel profesional del deporte que orienta su actividad profesional a la planificación, evaluación, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de los usuarios de sus servicios, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud y prevenir, readaptar y reeducar las lesiones específicas derivadas de la actividad física y deporte mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

1.- La profesión de Preparador físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo.
- Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo.

2.- Corresponde al Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Mejora, desarrollo y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas y equipos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales.

b) Prevención de lesiones específicas derivadas de una actividad físico-deportiva orientada al rendimiento.

c) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual, reservando de esta manera la nomenclatura de Entrenador Personal a la profesión y requisitos correspondientes que establece la presente ley.

3.- Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollen otros profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde al Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de personas.

b) Readaptación y/o reeducación de personas y equipos, compitan o no, tras lesiones a través de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos.

c) Preparación, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizado con las siguientes poblaciones especiales que requieren especial atención: personas con diversidad funcional, mayores y tercera edad y personas con diversas patologías y problemas de salud y asimilados.

4.- La prestación de los servicios propios del Preparador Físico requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

Debe decir:

Artículo 9. Preparadora física/Preparador Físico.

La Preparadora Física y el Preparador físico se definen como aquel profesional del deporte que orienta su actividad profesional a la planificación, evaluación, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de los usuarios de sus servicios, con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud y prevenir, readaptar y reeducar las lesiones específicas derivadas de la actividad física y deporte mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

1. La profesión de Preparadora Física/Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

-Preparadora física/Preparador Físico coma especialista en rendimiento físico-deportivo.

- Preparadora física/Preparador físico como educador físico y/o re adaptador deportivo.

2. Corresponde a la Preparadora Física/Preparador físico como especialista en rendimiento físico deportivo realizar las siguientes funciones:

3. Mejora, desarrollo y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas y equipos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales.

a) Prevención de lesiones específicas derivadas de una actividad físico-deportiva orientada al rendimiento.

b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta Ley se considera la denominación de Entrenadora/Entrenador Personal equivalente a la Preparadora Física/Preparador físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 6 de la presente ley.

4. Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollen otros profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitaria, corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de personas.

b) Readaptación y/o reeducación de personas y equipos, compitan o no, tras lesiones a través de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos.

c) Preparación, planificación, desarrollo y evaluación técnica-Científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizada con las siguientes poblaciones especiales que requieren especial atención: personas con diversidad funcional, mayores y tercera edad y personas con diversas patologías y problemas de salud y asimilados.

5. Se entienden incluidas en las funciones referidas en este artículo aquellas actividades físicas y deportivas en las que exista presencia física de la Preparadora física/Preparador Físico. La prestación de los servicios propios del Preparador Físico requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas cuando se trabaje con menores de edad o personas pertenecientes a los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.3.c).

Justificación: Se propone una redacción más clara que la que había.

IX-4850

Enmienda de: Modificación. Artículo: 10.

Donde dice: Artículo 10.- Director Deportivo.

El director deportivo es todo aquel profesional del deporte que dirige, organiza y/o gestiona actividades físicas y deportivas y los recursos humanos relacionados con el deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las Ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales. Corresponde al Director Deportivo realizar las siguientes funciones:

a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.

b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas en los artículos anteriores, aun cuando no sean exigibles las cualificaciones profesionales previstas en la presente ley.

Debe decir: Artículo 10. Directora Deportiva/Director Deportivo.

1. La Directora Deportiva y el Director Deportivo se definen como aquel profesional del deporte que dirige, organiza y/o gestiona actividades físicas y deportivas y los recursos humanos relacionados con el deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como

conocimientos instrumentales. Corresponde a la Directora Deportiva/Director Deportivo realizar las siguientes funciones:

a) la dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.

b) la dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan actividades reservadas a las profesiones reguladas en los artículos anteriores, aun cuando no sean exigibles las cualificaciones profesionales previstas en la presente ley.

2. La actividad profesional de la Directora Deportiva/Director Deportivo incluye la dirección y evaluación de la prestación de servicios por parte de otros profesionales del deporte regulados en esta ley sin menoscabo de su autonomía, competencia y responsabilidad en su ejercicio profesional.

Justificación:

Precisión adicional. Reformula un apartado que estaba, a nuestro modo de ver, mal ubicado dentro de las cualificaciones.

IX-4851

Enmienda de: Modificación. Artículo: 12.

Donde dice:

Artículo 12.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo.

1.- Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento físico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas. b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

2.- Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Actividad física recreativa se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

e) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de Actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

3.- Para ejercer la profesión de Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas. d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

4.- En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los Monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la función de "realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento" siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10 % del total de la programación general de la actividad y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como

la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

5.- En caso de que la actividad profesional de Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, se requerirán los títulos de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

6.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

7.- También podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión de los certificados de profesionalidad del sector de actividades físicas y deportivas considerados válidos por la normativa aplicable para el ejercicio de estas funciones. Reglamentariamente se establecerá la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas.

Debe decir:

Artículo 12. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento físico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

2. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativa se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

d) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

e) En el caso de las funciones indicadas en el artículo 7, apartado 4 a II), esto es en el ámbito escolar, título de Diplomado en Magisterio, especialidad en Educación Física.

3. En caso de que la actividad profesional de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas y Siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, se requerirán los títulos de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se

establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

5. También podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten la posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y según el Real Decreto 1518/2011 para el ejercicio de estas funciones. Se establecerá por medio de un reglamento la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas indicados en el mencionado Real Decreto.

Justificación:

Regulación de los títulos universitarios acorde con la legislación universitaria. Los grados no tienen nombres asignados, son las universidades las que libremente los proponen. La técnica adecuada es proponer competencias. Corrige también el olvido de la Ley de no incluir a los Licenciados en CC de la Actividad Física y del Deporte.

IX-4852

Enmienda de: Modificación. artículo: 13.

Donde dice:

Artículo 13.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo.

1.- Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2.- Para ejercer la profesión de Entrenador a deportistas y equipos profesionales o que compitan en ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3.- Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a los entrenadores deportivos profesionales, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador principal, quedarán equiparados a los entrenadores deportivos profesionales y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

Debe decir:

artículo 13. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo.

1. Para ejercer la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo con deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en Ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2. Para ejercer la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo con deportistas y equipos profesionales o que compitan en Ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva

correspondiente.

3. Quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física queda facultado para ejercer la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo en las competiciones dentro del programa de deporte escolar.

4. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a las Entrenadoras Deportivas/Entrenadores Deportivos, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador principal, quedarán equiparados a los Entrenadoras Deportivas/Entrenadores Deportivos y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

Justificación:

Coherente con la idea de que los profesores deben coordinar lo que pasa en el ámbito educativo.

IX-4853

Enmienda de: Modificación. Artículo: 14.

Donde dice:

Artículo 14.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparador Físico.

Para ejercer la profesión de Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación de grado en Ciencias de la Actividad física y del Deporte.

Debe decir:

Artículo 14. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico.

Para ejercer la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico se requiere estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

Justificación:

Eliminando la titulación de Grado en Ciencias de la Actividad física y del Deporte.

IX-4854

Enmienda de: Modificación. Artículo: 15.

Donde dice:

Artículo 15.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Director Deportivo

1.- Para ejercer la profesión de Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

2.- Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3.- En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los Directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la profesión de Director Deportivo siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10 % del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo de libre y no una finalidad puramente deportiva.

4.- La actividad profesional del Director Deportivo comprende la dirección y evaluación de la prestación de servicios por los demás profesionales del deporte regulados en esta ley, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos

en su ejercicio profesional.

Debe decir:

Artículo 15. Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora.

1. Para ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o un título universitario según Real Decreto 1393/2007 que incorpore las competencias indicadas en el Anexo I.

2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. Quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar y dirigir las actividades deportivas escolares que se programan en el seno de los centros educativos dentro y fuera del horario escolar.

Justificación:

Eliminando la titulación de Grado en Ciencias de la Actividad física y del Deporte.

IX-4855

Enmienda de: Modificación. Artículo: 17.

Donde dice:

Artículo 17.- Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros estados de la Unión Europea.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se reconocerán las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo a través de títulos o de experiencia laboral que faculte para el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte en el Estado de origen del prestador de servicios.

2.- Esta ley está en consonancia con los niveles de cualificaciones establecidos en el Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de mayo de 2008, por el que se establece la recomendación relativa a la creación del marco europeo de cualificaciones así como del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Debe decir:

Artículo 17. Reconocimiento de las Cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea y Comunidades Autónomas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se reconocerán las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo a través de títulos o de experiencia laboral que faculte para el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte en el Estado de origen del prestador de servicios.

2. Asimismo, se reconocerán las cualificaciones profesionales obtenidas en otras comunidades autónomas que cumplan los requisitos de acceso a la profesión requeridos en el lugar de origen, aún cuando tales requisitos difieran de los exigidos por la presente ley.

3. Esta ley está en consonancia con los niveles de cualificaciones establecidos en el Diario Oficial de la Unión Europea, de 6 de mayo de 2008, por el que se establece la recomendación relativa a la creación del marco europeo de cualificaciones, así como del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior según se definen en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio.

Justificación:

Entendemos que esta característica debe estar en la definición de la profesión y no en la cualificación.

IX-4856

Enmienda de: Modificación. Artículo: 18.

Donde dice:

Artículo 18.- Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el artículo 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Debe decir:

Artículo 18. Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de las profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formación asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas según el Real Decreto 1518/2011, así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 51/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el artículo 64 de la Ley Orgánica 21/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Justificación:

Parece coherente no tratar a los españoles peor que a los de la UE. Si en su lugar de origen puede desarrollar estas profesiones también aquí.

IX-4857

Enmienda de: Modificación. Artículo: 19.

Donde dice:

Artículo 19.- Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

1.- Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2.- También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional o por vías de aprendizaje no formales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través de los procedimientos estipulados para ello.

Debe decir:

Artículo 19. Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

1. Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 12245/2000, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2. También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través de los procedimientos estipulados para ello.

3. Los procedimientos relativos a los reconocimientos de los apartados 1 y 2 de este artículo deberán estar operativos en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Justificación:

A nuestro entender se trata de una precisión fundamental pues sin tener en marcha el proceso de reconocimiento la ley no puede entrar en vigor.

IX-4858

Enmienda de: Modificación. Artículo: 20.

Donde dice:

Artículo 20.- Obligaciones de los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la ley.

b) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en disposiciones específicas.

c) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de los consumidores y usuarios.

d) Colaborar de forma activa en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.

f) Garantizar la igualdad de condiciones en práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.

g) Ofrecer a las personas destinatarias una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.

h) Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.

i) Colaborar con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar a las personas destinatarias de la prestación de servicios a mejorar su rendimiento o su salud, en condiciones de seguridad.

j) Procurar un uso respetuoso del material deportivo que no cause daño al medio natural.

k) Garantizar el buen trato y cuidado de los animales que intervengan en la realización de actividades deportivas.

Debe decir:

Artículo 20.- Principios y deberes de los profesionales en el ejercicio de las profesiones

reguladas en el ámbito del deporte.

1. Quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberán cumplir con las siguientes principios y deberes:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la ley.

b) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en disposiciones específicas.

c) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de los usuarios y deportistas.

d) Colaborar de forma activa en la prevención, control y denuncia del uso de sustancias y fármacos o métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.

f) Garantizar la igualdad de condiciones en práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.

g) Ofrecer las personas destinatarias una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.

h) Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.

i) Colaborar activamente con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar a las personas destinatarias de la prestación de servicios a mejorar su rendimiento o su salud, en condiciones de seguridad.

j) Procurar un uso respetuoso del material deportivo que no cause daño al medio natural.

k) Difundir cuando proceda los valores de juego limpio que forman parte esencial del deporte.

l) Entender que la prescripción de la práctica del deporte como elemento de mejora de la salud es una labor coordinada y multidisciplinar profesiones diversas tanto en el ámbito de la salud como en el ámbito deportivo.

m) Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las que se participe.

n) Ejercer la praxis profesional bajo la condición de que el deporte contribuye al desarrollo completo y armónico del ser humano, posibilita su formación integral y favorece mayor y mejor calidad de vida y bienestar social.

o) Promover condiciones que favorecen la igualdad efectiva de las mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, así como evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

p) Promover el debido control médico de los deportistas mediante profesionales sanitarios.

q) Ejercer la actividad profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de violencia, racismo o xenofobia.

r) Promover el uso del medio natural para ejercer las actividades deportivas de manera sostenible y respetuosa hacia el medio natural.

s) Proteger a los deportistas, especialmente a los menores de edad, de toda explotación abusiva.

t) Rechazar cualquier tipo de retribución gratificación de terceros que puedan condicionar los resultados de sus equipos y deportistas y las competiciones en las que participan.

u) Promover el uso de productos deportivos -calzado, ropa, material y equipamientos- en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural. Cuando en el

ejercicio profesional intervengan animales, deberá garantizarse su trato respetuoso y su cuidado.

v) Comprometerse a la formación permanente para la actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos en los nuevos avances científicos y tecnológicos de la disciplina de su profesión.

w) Cualesquiera otras que desarrollen los códigos deontológicos adicionales a estos deberes en deportes, asociaciones, colectivos o federaciones.

2. El incumplimiento de los principios y deberes a que se refiere el apartado 1 dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias por las administraciones públicas competentes en la materia.

Justificación:

Se añaden una serie de deberes adicionales que tienen a definir adicionalmente el comportamiento esperado de todos los profesionales del deporte. El fair-play y sus consecuencias, la coordinación con otros profesionales de la salud, la promoción de actitudes ciudadanas y democráticas por medio del deporte, etc.

IX-4859

Enmienda de: Adición. Artículo: 20 bis. Se añade un nuevo artículo 20 bis, con el siguiente texto:

Artículo 20 bis. Principios y derechos de los usuarios de los servicios deportivos.

1. Los usuarios y deportistas, en la prestación de los servicios deportivos que reciban, tendrán los siguientes derechos:

a) A recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan.

b) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad.

c) A disponer de información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse.

d) A recibir una prestación de servicios deportivos que no fomente prácticas que puedan resultar perjudiciales para la salud o la seguridad.

e) A que los profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a ser informados sobre su profesión y cualificación profesional.

f) A que la publicidad de los servicios deportivos sea objetiva, veraz, y no aliente prácticas deportivas perjudiciales para la salud o la seguridad, de modo que respete la base científica de las actividades y prescripciones.

g) A que en los contratos que celebren se reflejen los derechos de los usuarios de servicios deportivos, así como la capacitación y los deberes del personal que presta los servicios deportivos a los que se hace referencia en esta ley.

2. En todas aquellas instalaciones en las que se presten servicios deportivos será de obligado cumplimiento la exposición al público, en un lugar visible, los derechos indicados en el punto 1 de este artículo, así como una relación de sus empleados y capacitación.

Justificación:

Se ha movido desde el título I pues parece más adecuado aquí junto con los deberes.

IX-4860

Enmienda de: Modificación. Artículo: 21.

Donde dice:

Artículo 21.- Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente. Dicha prestación podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas

societarias previstas en las leyes y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y sus normas de desarrollo.

2.- Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Debe decir:

Artículo 21.- Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse través de sociedades profesionales, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente salvo en los casos de acceso al empleo público o en los que no sean admitidos por la legislación en materia educativa o por la legislación de sociedades profesionales. Dicha prestación podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y sus normas de desarrollo.

2. Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Justificación:

Precisión técnica y de salvaguarda.

IX-4861

Enmienda de: Modificación. Artículo: 23.

Donde dice: Artículo 23.- Publicidad de los servicios deportivos.

1.- La publicidad realizada por las personas y entidades que oferten servicios incluidos dentro del ámbito funcional de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberá ser objetiva, prudente y veraz, no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de los usuarios y consumidores, y habrá de respetar la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen la actividad física y la práctica deportiva de modo que no ofrezca falsas esperanzas a las personas destinatarias de los servicios ofrecidos. Todo ello sin perjuicio de las modalidades deportivas que se rijan por requerimientos de la seguridad vial donde serán estos los que dictaminen las condiciones para su práctica.

2.- Queda prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos que se comercialicen como poseedores de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades, para modificar el estado físico o psicológico, o para restaurar, corregir o modificar funciones fisiológicas que no estén respaldados por pruebas técnicas o científicas acreditadas.

3.- El organismo con competencia en materia de control de la publicidad adoptará las medidas necesarias para que, en la publicidad de centros y servicios deportivos, se informe de forma clara y visible a los consumidores y usuarios de las autorizaciones concedidas a los profesionales del deporte que presten sus servicios en tales centros y servicios deportivos.

Debe decir: Artículo 23. Publicidad de los servicios deportivos.

1. La publicidad realizada por las personas y entidades que oferten servicios incluidos dentro del ámbito funcional de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberá ser objetiva, prudente y veraz, no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de los usuarios y deportistas, y habrá de respetar la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen la actividad física y la práctica deportiva de modo que no ofrezca falsas esperanzas a las personas destinatarias de los servicios ofrecidos. Todo ello, sin perjuicio de que las normas vigentes establezcan requerimientos adicionales a determinadas modalidades deportivas.

2. Queda prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos que se comercialicen como poseedores de propiedades para el tratamiento o prevención de

enfermedades, para modificar el estado físico o psicológico, o para restaurar, corregir o modificar funciones fisiológicas que no estén respaldados por pruebas técnicas o científicas acreditadas.

3. Los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a los usuarios sobre la cualificación profesional que posean sus profesionales deportivos.

4. El organismo con competencia en materia de control de la publicidad en la Región de Murcia, adoptará las medidas necesarias para que estas condiciones se verifiquen de forma efectiva, dando su incumplimiento lugar a las sanciones correspondientes.

Justificación:

La salvedad debe de afectar a todos los requisitos adicionales, no solo los de seguridad vial.

Aunque está recogido en la Ley del Deporte, art. 72 procede repetirlo para la compleción del artículo.

IX-4862

Enmienda de: Modificación. Artículo: Disposición adicional segunda.

Donde dice:

Segunda. Requisitos adicionales en actividades realizadas por entidades.

Debe decir:

Segunda. Requisitos adicionales en actividades realizadas por delegación.

Justificación:

Improcedente si, como estimamos imprescindible, las profesiones incluyen su denominación en femenino.

IX-4863

Enmienda de: Adición.

Se añade una nueva disposición adicional cuarta con el siguiente texto:

Disposición adicional cuarta. Acreditación de competencias en títulos universitarios.

1. La posesión de una licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como de los grados que les hayan sustituido, acreditan todas las competencias del Anexo I y, por tanto, habilita para las profesiones que lo requieran.

2. La posesión de una diplomatura en Magisterio, especialidad en Educación Física o de un grado en Magisterio con mención en educación física acredita las competencias del Anexo I para la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva cuando se realicen en el ámbito escolar (artículo 7, apartado 4 a) II).

3. En caso de conflicto, será la entidad verificadora de títulos universitarios en la Región de Murcia la que resolverá si un título concreto acredita unas determinadas competencias.

Justificación:

Interpretación a día de hoy de las competencias que se describen en el anexo.

IX-4864

Enmienda de: Adición.

Se añade una nueva disposición adicional quinta con el siguiente texto:

Disposición adicional quinta.- Políticas de igualdad en las profesiones del deporte.

El Gobierno de la Región de Murcia, en colaboración con otras administraciones públicas, asociaciones profesionales, federaciones deportivas y con otras entidades

deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta Ley.

Justificación:

Necesidad del impulso de políticas de igualdad, dado que el deporte es una de las actividades que pero refleja la igualdad de género en estos momentos (género de ciertos deporte, discriminación femenina en ciertas actividades - entrenadores, árbitros, etc.)

IX-4865

Enmienda de: Modificación. Artículo: Disposición transitoria primera.

Donde dice:

Primera. Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley.

1.- La dirección general competente en materia de deportes de la Comunidad de Murcia, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente ley, no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación tendrá siempre un carácter temporal, solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y su vigencia no podrá ser superior a la de cinco años naturales contados desde la fecha de su expedición.

2.- Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar la habilitación prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

3.- Quienes se encuentren en la situación descrita en el apartado primero de la presente disposición transitoria y aún no hayan obtenido la habilitación, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la dirección general competente en materia de deportes, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea, así como el compromiso de iniciar el procedimiento de solicitud de la habilitación tan pronto como sea aprobada la disposición reglamentaria. La presentación de dicha declaración responsable autorizará al interesado para el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda hasta que se sustancie el procedimiento para obtener la habilitación, salvo que la Administración, a través del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia al interesado, prohíba expresamente el ejercicio de tales funciones por resultar improcedentes o inciertos los datos contenidos en la declaración responsable.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado será considerado como una infracción de la legislación deportiva de la Comunidad de Murcia y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

Debe decir:

Primera. Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley.

1. La Dirección General competente en materia de deportes de la Región de Murcia a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente ley, no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de

tales funciones se realizan con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. A estos efectos, por experiencia suficiente se entiende al menos 700 horas de experiencia en los últimos diez años. Esta habilitación causará efecto solamente en las funciones que venga desempeñando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

2. Se establecerá mediante reglamento el procedimiento para solicitar la habilitación prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

3. Quienes se encuentren en la situación descrita en el apartado primero de la presente disposición transitoria, y aun no hayan obtenido la habilitación, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la dirección general competente en materia de deportes, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea, así como el compromiso de iniciar procedimiento de solicitud de la habilitación tan pronto como sea aprobada la disposición reglamentaria. La presentación de dicha declaración responsable autorizará al interesado para el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda hasta que se sustancie el procedimiento para obtener la habilitación, salvo que la administración, a través del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia al interesado, prohíba expresamente el ejercicio de tales funciones por resultar improcedentes o inciertos los datos contenidos en la declaración responsable.

Justificación:

Entendemos que la Ley debe precisar qué es experiencia suficiente (o referirla al reglamento).

IX-4866

Enmienda de: Modificación. Artículo: Disposición transitoria segunda.

Donde dice:

Segunda. Habilitación del empleado público para el ejercicio profesional sin acreditar la cualificación requerida en la ley.

1.- La dirección general competente en materia de deportes de la Comunidad de Murcia habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes, siendo empleados públicos como funcionarios de carrera o como personal laboral fijo o fijo discontinuo o indefinido, accediendo a dicha condición en los términos y con los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento de la convocatoria pública correspondiente, y no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación del empleado público tendrá siempre un carácter permanente para el ejercicio de la profesión en la Administración en la plaza que esté ocupando en el momento de la entrada en vigor de la presente ley. La condición de empleado público deberá poseerse en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de que tal condición pueda extenderse a aquellas personas que obtuvieran tal reconocimiento a resultas de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad a dicha fecha.

2.- Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar la habilitación del empleado público prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de

experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

Debe decir:

Segunda. Habilitación del empleado público para el ejercicio profesional sin acreditar la cualificación requerida en la ley.

1. La Dirección General competente en materia de deportes de la Región de Murcia habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes, siendo empleados públicos como funcionarios de carrera o como personal laboral, accediendo a dicha condición en los términos y con los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento de la convocatoria pública correspondiente, y no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación del empleado público tendrá siempre un carácter permanente para el ejercicio de la profesión en la Administración en la plaza que esté ocupando en el momento de la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, esta habilitación no desplegará efectos adicionales ni será objeto de valoración o mérito en cualquier proceso posterior. La condición de empleado público deberá poseerse en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de que tal condición pueda extenderse a aquellas personas que obtuvieran tal reconocimiento a resultas de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad a dicha fecha.

2. Se establecerá mediante reglamento el procedimiento para solicitar la habilitación del empleado público prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

Justificación:

Precisión innecesaria ya que son todos o es que se pretende despedir a los laborales interinos.

IX-4867

Enmienda de: Adición.

Se añade el anexo I, con la siguiente redacción: anexo I: Competencias de los títulos universitarios

Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico

- Promover y evaluar la formación de hábitos perdurables y autónomos de práctica de la actividad física y del deporte.
- Identificar los riesgos que se derivan para la salud, de la práctica de actividades físicas inadecuadas.
- Seleccionar y saber utilizar el material y equipamiento deportivo, adecuado para cada tipo de actividad en la educación física.

Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad física Deportiva

- Comprender los principios que contribuyen a la formación cultural, personal y social desde la educación física.
- Adquirir recursos para fomentar y promover la participación a lo largo de la vida en actividades deportivas y crear hábitos perdurables y autónomos de práctica de la actividad física y del deporte.
- Diseñar, desarrollar y evaluar los procesos de enseñanza-aprendizaje relativos a la

actividad física y del deporte con atención a las características individuales y contextuales de las personas.

Preparadora Física/Preparador Físico

- Planificar, desarrollar y controlar el proceso de entrenamiento en sus distintos niveles.
- Aplicar los principios fisiológicos, biomecánicos, comportamentales y sociales, durante la dirección del entrenamiento deportivo.
- Promover y evaluar la formación de hábitos perdurables y autónomos de práctica actividad física y del deporte, entre la población que realiza entrenamiento deportivo.
- Identificar los riesgos que se derivan para la salud de los deportistas, de la práctica de actividades físicas inadecuadas, en el contexto del entrenamiento deportivo.
- Planificar, desarrollar y evaluar la realización de programas de entrenamiento deportivo.
- Seleccionar y saber utilizar el material y equipamiento deportivo, adecuado para cada tipo de actividad de entrenamiento deportivo.

Directora Deportiva/Director Deportivo

- Planificar, desarrollar y evaluar la realización de actividades físico- deportivas.
- Elaborar programas para la dirección de organizaciones, entidades e instalaciones deportivas.
- Seleccionar y saber utilizar el material y equipamiento deportivo, adecuado para cada tipo de actividad físico-deportiva.
- Promover y evaluar la formación de hábitos perdurables y autónomos de práctica de la actividad física y del deporte, en el ámbito del "deporte para todos".
- Aplicar los principios fisiológicos, biomecánicos, comportamentales y sociales, en la dirección de actividades físico-deportivas.
- Identificar los riesgos que se derivan para la salud, de la práctica de actividades físicas inadecuadas, en los practicantes de actividad física.

Justificación:

En relación con las enmiendas presentadas.

IX-4868

Enmienda de: Modificación. Segundo párrafo del apartado I de la exposición de motivos.

Donde dice:

La Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y Deporte de la Región de Murcia, en su artículo 26, que se refiere a la formación de técnicos, árbitros y jueces deportivos y Escuela de Deporte de la Región de Murcia, establece en su apartado primero que las consejerías competentes en materia de actividad física y deporte, de educación y de empleo, adoptarán las medidas necesarias para la formación de personal técnico- deportivo y para la expedición de la correspondiente titulación, acreditación o habilitación oficial, ello de conformidad con el mandato conferido a los poderes públicos en el artículo 43.3 de la Constitución española, de fomento de la educación física y el deporte. En el ejercicio de esta competencia, la Comunidad de Murcia no contempla dotar a nuestra región de instrumentos normativos ordenadores y reguladores de los profesionales que impulsen definitivamente la actividad física y deportiva en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que resulta necesario desarrollar un marco normativo que ordene las profesiones del deporte en uso de las competencias atribuidas por nuestra propia ley del deporte.

Debe decir:

Aunque la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y Deporte de la Región de Murcia asume en su artículo 26 la capacidad de ordenar, promover y fomentar la formación y el perfeccionamiento de los Técnicos Deportivos, no se contempló en ese momento la necesidad de dotar a nuestra región de instrumentos normativos ordenadores y reguladores de los profesionales que impulsen definitivamente la actividad física y deportiva saludable y segura.

Justificación: Mejora del texto.

IX-4869

Enmienda de: Modificación. Tercer y cuarto párrafos del apartado I de la exposición de motivos.

Donde dice:

La presente ley de profesiones del deporte está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones como instrumento de referencia para comparar los niveles de cualificaciones establecidos, según los distintos criterios de cualificaciones desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo. Asimismo, la ley ha tenido en cuenta las normas básicas dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma en los ámbitos educativo, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje.

El fundamento esencial de esta regulación se enmarca en los artículos 35 y 36 de la Constitución española, que si bien no son derechos fundamentales, si gozan de una protección específica. En este sentido, cualquier iniciativa tendente a realizar una regulación profesional con intervención efectiva de los colegios profesionales regulados en el artículo 36 de la Constitución debe respetar el principio de proporcionalidad plasmado en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, lo que supone la necesaria reserva de ley según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Debe decir:

La presente Ley de Profesiones del Deporte está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones y en el Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior, como instrumentos de referencia para comparar los niveles establecidos según los distintos criterios desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo. El fundamento esencial de esta regulación, se enmarca en los artículos 35 y 36 de la Constitución Española que, si bien no son derechos fundamentales, sí gozan de una protección específica. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución que establece: "Todos los españoles tienen (...) el derecho a la libre elección de profesión u oficio..." tiene como consecuencia, entre otras, que cualquier limitación del mismo deba respetar esencialmente el principio de proporcionalidad, además de los demás principios que el Tribunal Constitucional exige para cualquier limitación de los derechos y deberes de los ciudadanos. Esto implica que cualquier iniciativa tendente a realizar una regulación profesional supone la necesaria reserva de ley, según ha reiterado la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional.

Justificación: Mejora del texto.

IX-4870

Enmienda de modificación.

Artículo: Sexto párrafo del apartado I de la exposición de motivos.

Donde dice:

Así, la presente ley respeta cuidadosamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, pues manifiesta expresamente que su objetivo principal es proteger la vida, la salud, la educación y la integridad física de los consumidores y usuarios en una prestación de servicios deportivos, e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de los destinatarios de los servicios puede verse especialmente comprometida. La consecución de tal finalidad supondrá la introducción de nuevos bienes

y valores en un sector social en auge, y coadyuvará en una mayor seguridad, en un mayor bienestar y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, y en un aumento del nivel de salud de los destinatarios de los servicios relativos a prácticas físico-deportivas.

Debe decir:

Así, la presente ley, respeta cuidadosamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, pues manifiesta expresamente que su objetivo principal es proteger y mejorar la salud, la educación, la integridad física y la calidad de vida de los usuarios en una prestación de servicios deportivo e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de los destinatarios de los servicios puede verse especialmente comprometida.

Justificación: Mejora del texto

IX-4871

Enmienda de: Modificación. Octavo, noveno y décimo párrafos del apartado I de la exposición de motivos.

Donde dice:

Y en cuanto al segundo criterio, relativo al respeto que se debe tener al contenido esencial de la libertad profesional, la presente ley cumple con los criterios que ha ido determinando el Tribunal Supremo, en cuya Sentencia 89/2003 señaló que: “el legislador debe determinar cuándo una profesión u oficio debe ser profesión titulada y es el propio legislador, tal como estipula el artículo 36 de la Constitución, quien debe regular su ejercicio. Regulación esta que es libre -dentro de los parámetros constitucionales y, muy principalmente, con el obligado respeto a los derechos fundamentales-, esto es, la Constitución no establece ni en ese ni en ningún otro precepto un “contenido esencial” que vincule al legislador respecto a lo que deba ser el ejercicio de cada profesión. Pero, en todo caso, la regulación legal de profesiones [...] debe responder a un criterio restrictivo, en función del respeto al principio de libertad, que se plasma en este ámbito en la libertad de elección de profesión u oficio”. Y concluye que: “la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas (artículo 36 CE), comporta [...]: a) la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de unos títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio y c) su contenido, o conjunto formal de las actividades que la integran”. Por ello, la presente ley determina con claridad las profesiones relacionadas con la actividad física y deportiva, así como los títulos académicos necesarios para el ejercicio de las mismas, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional.

Otra de las cuestiones suscitadas es la referente al título competencial al amparo del cual se genera la propuesta legislativa de referencia, cuestión distinta de la existencia de una obligación de los poderes públicos para con los ciudadanos en lo concerniente a la protección de sus derechos como consumidores y usuarios (artículo 51.1 de la Constitución española). En este sentido, no puede olvidarse que, si bien los artículos anteriormente citados no son normas atributivas de competencias, el artículo 139 de la Constitución española cierra el sistema de distribución de competencias al Estado y a las comunidades autónomas, siendo un principio de carácter integrador de las reglas constitucionales.

Poniendo en relación el artículo 53.1 CE con el 149.1.1a CE, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de toda la población española en el ejercicio de los derechos constitucionales, cabe afirmar que está reservada en todo caso a una ley general del Estado, Sin olvidar que se debe dejar un espacio vital a las comunidades autónomas para que, una vez dictada esta, puedan desarrollar las competencias legislativas y de desarrollo sobre esta materia asumida en virtud de sus estatutos. Y tal espacio vital queda salvado en el texto normativo, remitiendo al desarrollo

legislativo y ejecutivo posterior de la misma por las comunidades autónomas.

Debe decir:

Y, en cuanto al segundo criterio, relativo al respeto que se debe tener al contenido esencial de la libertad profesional la presente ley cumple con los criterios que ha ido determinando el Tribunal Supremo, en cuya clarificadora Sentencia 89/2003 señala que "el legislador debe determinar cuándo una profesión u oficio debe ser profesión titulada y es el propio legislador, tal como estipula el artículo 36 de la Constitución, quien debe regular su ejercicio."

Regulación ésta que es libre -dentro de los parámetros constitucionales y, muy principalmente, con el obligado respeto a los derechos fundamentales: esto es, la Constitución no establece ni en ese ni en ningún otro precepto un "contenido esencial" que vincule al legislador respecto a lo que deba ser el ejercicio de cada profesión. Pero, en todo caso, la regulación legal de profesiones [...] debe responder a un criterio restrictivo, en función del respeto al principio de libertad, que se plasma en este ámbito en la libertad de elección de profesión u oficio." y concluye que: "la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas (artículo 36 Constitución Española), comporta [...] la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a a) la posesión de unos títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio y c) su contenido, o conjunto formal de las actividades que la integran." Para ello, la presente ley determina con claridad las profesiones relacionadas con la actividad física y deportiva, así como los títulos académicos necesarios para el ejercicio de las mismas atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional.

Justificación: Mejora del texto.

IX-4872

Enmienda de: Modificación. Primer párrafo del apartado 2 de la exposición de motivos.

Donde dice:

Define la ley las profesiones del deporte precisando las competencias profesionales de cada una de ellas, explicitando los títulos académicos que son precisos para poder ejercer dichas profesiones, requisito que se endurece en aquellos supuestos especiales que pueden revestir condiciones especiales de seguridad y establece específicas obligaciones.

Debe decir:

Define la Ley las profesiones del deporte, precisando las competencias profesionales de cada una de ellas, explicitando los títulos académicos que son precisos para poder ejercer dichas profesiones, requisito que se amplía en aquellos supuestos especiales que pueden revestir condiciones especiales de seguridad y establece obligaciones específicas.

Justificación: Mejora del texto.

IX-4873

Enmienda de: Modificación. Segundo párrafo del apartado II de la exposición de motivos.

Donde dice:

Respetando los principios del derecho de la competencia, la ley regula el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas a través de sociedades profesionales, así como el establecimiento de la obligación de suscribir el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

Debe decir:

Respetando los principios del Derecho de la Competencia, la Ley regula el ejercicio de

las profesiones del deporte reguladas a través de sociedades profesionales, así como el establecimiento de la obligación de poseer el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

Justificación: Mejora del texto.

IX-4874

Enmienda de: Modificación. Sexto párrafo del apartado II dela exposición de motivos.
Donde dice:

Todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que disciplinan por primera vez el ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Este es un problema que se ha tratado de resolver a través del Derecho transitorio. De este modo, la ley es respetuosa con los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran desarrollando profesiones objeto de esta regulación legal sin la titulación oficial requerida en la ley. De igual modo se han contemplado mecanismos para la implantación progresiva y no traumática de la misma.

Debe decir:

Todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que disciplinan por primera vez el ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Esta es una dificultad que se ha tratado de resolver a través del Derecho transitorio. De este modo, la ley es respetuosa con los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran desarrollando profesiones objeto de esta regulación legal sin la titulación oficial requerida en la ley. De igual modo se han contemplado mecanismos para la implantación progresiva y no traumática de la misma.

Justificación: Mejora del texto.

Cartagena, 29 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- EL DIPUTADO, Alfonso Martínez Baños

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 366, 412 a 417, 419 a 425, 427 y 428, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 7 de marzo de 2016

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN 366, SOBRE RESTAURACIÓN DEL SERVICIO DE INFORMACIÓN TELEFÓNICA Y PRESENCIAL DE PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Inmaculada González Romero, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Adoración Molina López, diputada del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre restauración del servicio de información telefónica y presencial de profesionales de trabajo social.

Desde el Grupo Parlamentario Popular entendemos que las cuestiones técnicas que plantean, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, profesionales social de diferentes ámbitos, sean atendidas por trabajadores sociales especializados en la materia. Actualmente no se filtran y atienden las llamadas los teleoperadores del 012, que no disponen de mucha información. Por tanto, proponemos restaurar la prestación del servicio de información por parte de profesionales de trabajo social con el adecuado conocimiento en materia de dependencia, tanto por vía telefónica como presencial.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que restaure la prestación del servicio en materia de dependencia, tanto por vía telefónica como presencial.

Cartagena, 4 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz.- LAS DIPUTADAS, Inmaculada González Romero y Adoración Molina López

MOCIÓN 412, SOBRE DECLARACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES EN HONOR A LA SANTÍSIMA CRUZ Y DE MOROS Y CRISTIANOS DE ABANILLA COMO FIESTA DE INTERÉS TURÍSTICO NACIONAL, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Jesús Cano Molina, diputado del Grupo Parlamentario Popular e Inmaculada González Romero, diputada del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 ss.ss del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre declaración de las fiestas patronales en honor a la Santísima Cruz y de Moros y Cristianos de Abanilla como Fiesta de Interés Turístico Nacional.

Las fiestas en honor a la Santísima Cruz, y de Moros y Cristianos de Abanilla se celebran entre la última semana de abril y la primera semana del mes de mayo. Son unas fechas en las que toda la localidad sale a la calle para venerar a la Santa Cruz, y para disfrutar de los coloridos desfiles de Moros y Cristianos.

Abanilla tiene la suerte de contar con dos fiestas que en otros lugares de España han tenido una evolución diferente, seguramente esta población es única en este sentido. En otras poblaciones la veneración a su patrón o patrona a través de salvas de arcabucería (soldadesca) ha dado lugar a la celebración de la Fiesta de Moros y Cristianos. En Abanilla afortunadamente estas dos fiestas persisten y conviven, destacando la figura del “paje” como diferenciadora de otras celebraciones del resto de España.

La programación de fiestas ofrece gran variedad de actos y actividades que no sólo tienen lugar a finales de abril y primeros de mayo. Se mantiene viva la vinculación festera todo el año con la celebración de las fiestas de la exaltación de la Santa Cruz (septiembre) y el medio año festero (octubre-noviembre).

La Fiesta de Moros y Cristianos de Abanilla cuenta con la Declaración de Interés Turístico Regional desde 1986 y la Hermandad de la Santa Cruz desde el año 2004.

Del mismo modo la Federación de Moros y Cristianos “Santa Cruz” ha impulsado las

fiestas de otras poblaciones como Orihuela (en la provincia de Alicante), Murcia, Jumilla y Santomera (en la Región de Murcia) o Iznalloz (en la provincia de Granada). Los Moros y Cristianos de Abanilla han participado activamente en otros desfiles, aparte de las poblaciones citadas, en las poblaciones de Torre Pacheco, Los Alcázares o Cieza en la Región de Murcia. También han tenido la oportunidad de desfilar por la céntrica calle madrileña de Callao con motivo de la Feria Internacional de Turismo (FITUR) o por la calles de Villeurbanne en Lyon (Francia). Destacar que uno de sus grupos cristianos está formado íntegramente por emigrantes abanilleros en esta ciudad la “Mesnada Orden de Santiago”.

Señalar también que la Hermandad de la Santa Cruz ha participado activamente en la EXPO de Sevilla de 1992 como referente de Abanilla. también en este mismo año participó en uno de los actos de Madrid Ciudad Europea de la Cultura. Conjuntamente con la Federación de Moros y Cristianos ha participado en varias ediciones de EXPOFIESTA en el Instituto Ferial Alicantino. Actualmente está inmersa en la promoción de “Los Caminos de la Vera Cruz” con las poblaciones de Granja de Rocamora (provincia de Alicante), Ulea y Caravaca de la Cruz (Región de Murcia).

Es por todo este valor histórico, etnológico, turístico y participativo de las fiestas patronales en honor a la Santísima Cruz y Moros y Cristianos de Abanilla, que el Grupo Parlamentario Popular presenta para su aprobación y debate la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno, para que este a su vez, inste al Gobierno de la Nación a declarar las Fiestas Patronales en Honor a la Santísima Cruz y de Moros y Cristianos de Abanilla como Fiestas de Interés Turístico Nacional.

Cartagena 25 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz.- LOS DIPUTADOS, Jesús Cano Molina e Inmaculada González Romero

MOCIÓN 413, SOBRE IMPLANTACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO MEDIO DE TÉCNICO DEL CALZADO Y COMPLEMENTOS DE MODA EN CARAVACA DE LA CRUZ , FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Ascensión Ludeña López, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo del artículo 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre implantación de la F.P. de grado medio de técnico del calzado y complementos de moda en Caravaca de la Cruz.

Exposición de motivos:

La industria del calzado en el Noroeste ha sido tradicionalmente una de las bases económicas de esta zona, estando actualmente en proceso de consolidación, desarrollo y evolución como industria moderna y solvente.

Caravaca de la Cruz es un municipio de la Región de Murcia con un sector industrial del calzado en desarrollo y expansión y que ha incorporado nuevos productos y sistemas de trabajo.

En la Región de Murcia hay 41 empresas dedicadas a la industria manufacturera del calzado, 20 de ellas pertenecen al municipio de Caravaca de la Cruz, con una facturación en ventas de más de 24 millones de euros anuales, poniendo de manifiesto que esta actividad tiene un importante peso en el desarrollo económico y de ocupación en el Noroeste de la Región.

La especialidad calzado dentro de la Formación Profesional solo se imparte en la Comunidad Valenciana, en Elche y Elda, donde hay una importante industria del calzado.

A esta industria por un lado tradicional y por otro innovadora se han ido incorporando trabajadores a veces con escasa experiencia o competencias profesionales.

En el momento actual de expansión, se necesita que las nuevas incorporaciones de

trabajadores y trabajadoras tengan la cualificación suficiente para que este sector productivo de la zona se desarrolle de forma óptima y que por tanto facilite el desarrollo económico y social de la población.

Por lo tanto, se pone de manifiesto la necesidad de consolidar la industria del calzado en la Región de Murcia, siendo evidente que la F.P. en los sectores y ocupaciones productivos de un territorio sirven para el afianzamiento y desarrollo económico, social y de estabilidad en la población.

Para la consolidación y desarrollo de este sector se hace necesaria e imprescindible la implantación de la Formación Profesional especializada en este sector.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta, para su debate y aprobación, la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno regional a:

- Apoyar al Ayuntamiento de Caravaca, en la petición efectuada el 26 de octubre de 2015, ante la Dirección General de Calidad Educativa y Formación Profesional, para la implantación de la Formación Profesional de Grado Medio de Técnico del Calzado y Complementos de Moda.

- Estudiar la implantación de la F.P. de Grado Medio de Técnico de Calzado y Complementos de Moda (OM 1560/2011, de 1 de junio) adscrito al IES "Ginés Pérez Chirinos" de Caravaca de la Cruz.

Cartagena, 25 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Ascensión Ludeña López

MOCIÓN 414, SOBRE BANCOS DE LECHE MATERNA EN LA SANIDAD MURCIANA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia..

Domingo Coronado Romero, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Inmaculada González Romero, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Patricia Fernández López, diputada del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguiente del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente Moción sobre bancos de leche materna en la sanidad murciana.

La lactancia materna es la alimentación con leche del seno materno. La Organización Mundial de la Salud (UCI) y UNICEF señalan también que la lactancia es una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto de los niños.

Se recomienda por parte de los expertos y sobre todo por los neonatólogos la lactancia materna en exclusiva durante los seis primeros meses de vida.

En los casos en que se producen nacimientos prematuros se da la circunstancia que las madres no son capaces de producir el alimento natural que precisan los bebés. Dada la conveniencia de optar por la lactancia materna en los casos de bebés prematuros ya que este tipo de alimentación es la idónea para prevenir posibles infecciones y sensibilizaciones a las que están expuestos, se ha puesto en marcha en el Hospital Santa Lucía el Centro de Atención a la donante de leche materna.

Para poder ampliar este servicio al resto de hospitales de la Región es necesario ante todo concienciar a las madres recién paridas del beneficio que puede suponer para los lactantes prematuros la alimentación a través de la leche materna y la necesidad de poder ceder parte de esa alimentación materna a otros bebés prematuros que no pueden ser alimentados por sus madres.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta, para su debate y aprobación, la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a establecer los canales

de comunicación necesarios en las diversas unidades de ginecología y partos de los hospitales murcianos, que tengan servicio de Unidad de Cuidados Intensivos neonatal, de manera que, a través de campañas de sensibilización de donación de leche materna, se pueda disponer de este sistema de "bancos de leche materna" para los grandes prematuros.

Cartagena, 26 de febrero de 2016

LOS DIPUTADOS, Domingo Coronado Romero, Inmaculada González Romero y Patricia Fernández López. EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz.

MOCIÓN 415, SOBRE REGULACIÓN DEL MODELO DE LAS FRANQUICIAS SANITARIAS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Patricia Fernández López, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Inmaculada González Romero, diputada del Grupo Parlamentario Popular y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción para solicitar la regulación del modelo de las franquicias sanitarias.

El escándalo de Vitaldent y la sucesión de cierres imprevistos de otras clínicas de franquicias dentales (como Corporación Dermoestética, Dental Line o Funnydent) evidencian la necesidad de una supervisión efectiva de los profesionales sanitarios en estas empresas, así como disposiciones para proteger al consumidor de las prácticas de publicidad engañosa que proliferan en el sector.

Así, el Consejo General de Dentistas de España considera imprescindible la regulación del sector puesto que, en caso contrario, y según alertan, se van a producir más casos similares a los de Vitaldent. Argumenta que, en el actual modelo de franquicias dentales, que consideran absolutamente sobredimensionado en España, se antepone en muchas ocasiones el interés económico por encima de la salud de los pacientes.

En suma, la publicidad que tiene como finalidad la promoción de productos, servicios y establecimientos sanitarios debería estar regulada mediante criterios rigurosamente clínicos con el fin de proteger el derecho a la salud de la población. Se ha de tener en cuenta que en España solo existe normativa en la materia en cinco comunidades autónomas, entre ellas la de la Región de Murcia, Decreto n.º 41/2003, de 2 de mayo, por el que se regula la publicidad sanitaria en la Región de Murcia. Que puede servir de ejemplo y punto de partida para emprender la imprescindible regulación en el ámbito nacional.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno, para que a su vez inste al Gobierno de la Nación, a que impulse una regulación del modelo de las franquicias sanitarias bajo las siguientes premisas:

- 1.- Que el control de las clínicas sanitarias corresponda a sus socios profesionales.
- 2.- Que, en consecuencia, la mayoría del patrimonio social y del número de socios de este tipo de sociedades pertenezca a socios profesionales, con el fin de vincular la prestación del servicio al conocimiento, a la buena praxis y a la aplicación de los principios éticos profesionales.
- 3.- Que se regule la publicidad sanitaria para evitar anuncios totalmente engañosos que supediten la salud de las personas al puro interés económico.
- 4.- En el ámbito concreto de las franquicias dentales, y con el fin de aliviar la burbuja dental que ha crecido exponencialmente en España en los últimos tiempos, establecer un sistema de 'numerus clausus' en las facultades de Odontología en función de las necesidades reales de la población española en materia de salud bucodental.

Cartagena, 26 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz.- LOS DIPUTADOS, Patricia Fernández López e Inmaculada González Romero

MOCIÓN 416, SOBRE MODIFICACIÓN DE LOS DECRETOS DE CURRÍCULO 220/2015 Y 221/2015, DE SECUNDARIA Y BACHILLER, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.

Miguel Sánchez López, portavoz de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción para su debate en pleno sobre moción sobre modificación de los decretos de currículo nº 220/2015 y nº 221/2015 de Secundaria y Bachiller, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos:

El Consejo Escolar de la Región de Murcia expresó en la Observación Final III.5 del Dictamen 11/2015 su preocupación por la situación de casi extinción de los contenidos propios de la especialidad de Tecnología y la repercusión que esta situación podría ocasionar sobre la plantilla docente y los profesionales de la especialidad, y mostró su preocupación y extrañeza ante la situación de que en la sociedad tecnológica en la que nos encontramos se prive al alumnado del estudio de la Tecnología, una materia que según el propio Consejo Escolar resulta eminentemente práctica, contribuye a la educación en valores y al desarrollo de las competencias básicas, que está presente en nuestra vida cotidiana, que promueve la investigación, la aplicación real de los conocimientos científicos (Física y Matemáticas), el aprendizaje por el método de proyectos, fomenta la creatividad, el conocimiento reglado de la informática y las comunicaciones, y que es el motor necesario para el avance de una sociedad, en constante evolución, cual es la que vivimos. Los estudios basados en la resolución de problemas a través de la ciencia y la técnica, lo que llamamos genéricamente Tecnología, cobrarán, si es que no lo hacen ya, importancia en el futuro: la impresión en 3D, la robótica, la inteligencia artificial, las nuevas fuentes de energía, los nuevos materiales, la nanotecnología, la integración de la electrónica y la mecánica en organismos vivos... Todo ello dará como resultado nuevas oportunidades laborales, nuevos nichos de empleo. Además, muchos agentes sociales de nuestro país piensan que nuestra sociedad avanzaría laboral y económicamente mejorando aspectos tales como la innovación, la investigación y el desarrollo sostenible. Tanto es así que en el estudio de inserción laboral de estudiantes universitarios realizado por la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades en octubre de 2014, se pone de manifiesto que cinco de las diez titulaciones más demandadas son ingenierías, todas ellas íntimamente relacionadas con aspectos tecnológicos, y su empleabilidad media resulta superior al 80%. Es por eso que las consecuencias de la aplicación de la LOMCE con respecto a la Tecnología, tan maltratada en nuestra Comunidad, nos preocupan. La organización educativa diseñada desde la Consejería, tan criticada desde diversos ámbitos, no sólo no permitirá a nuestro alumnado tener una formación más íntegra en asignaturas tan fundamentales como Música o Filosofía, sino que deja de poner el acento en los estudios tecnológicos. Las transformaciones de nuestro entorno se producen cada vez a mayor velocidad. No podemos garantizar cómo será nuestro mundo dentro de cincuenta años. Sin embargo, el mercado de trabajo lleva tiempo dando señales de que las competencias tanto cognitivas como no cognitivas han ido cambiando. Las nuevas tecnologías han hecho caducos los métodos tradicionales de enseñanza basados en las clases magistrales, los manuales y la memorización. Desde Ciudadanos pensamos que en España, uno de los principales objetivos educativos del gobierno debería ser mejorar el uso de las TIC en Educación Primaria y Secundaria para que sirvieran como apoyo del

aprendizaje y para desarrollar la competencia digital como una de las básicas que se debieran adquirir en la escolarización obligatoria e indudablemente la asignatura de Tecnología cumple con dicho objetivo. En los últimos tiempos, sociedades como la finlandesa nos hacen sentir envidia... ¡Qué resultados en los informes PISA, oigan! y suspiramos por parecemos un poco a ellos. Pues recientemente Finlandia abandona el método tradicional de enseñanza por asignaturas y se apunta al “método de proyectos”, ese que tanto gusta en nuestras prescripciones y órdenes ministeriales y de consejería, ese que aparece reflejado en los diferentes decretos de currículo de Primaria y Secundaria como aspectos metodológicos a tener en cuenta o en la normativa sobre atención a la diversidad -el decreto 359 o Plan de Atención a la Diversidad- como medida ordinaria o incluso en la Orden 65/2015 de desarrollo de la LOMCE. La asignatura de Tecnología ha sido desde hace tiempo una de las materias más relacionadas con esta nueva forma metodológica, el aprendizaje asado en proyectos.

Por todo ello, se plantea al Pleno de la Asamblea Regional de Murcia el debate y aprobación de la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a fin de que modifique los decretos de currículo nº 220/2015 y nº 221/2015, de forma que se asigne a la Tecnología en ESO y a la Tecnología Industrial en Bachiller las cargas lectivas y horarias anteriores a su publicación:

- Mantener la carga horaria de Tecnología en 1º ESO en 3h/semana.
- Mantener la carga horaria de Tecnología en 3º ESO en 3h/semana.
 - Permitir el estudio de la Robótica a los alumnos bilingües.
- Crear un Ámbito Práctico para PMAR en 3º de ESO, que además de los contenidos de Tecnología (3h), incluya los de Iniciación al Uso Profesional de las Nuevas Tecnologías (2h).
- Incluir en la tabla correspondiente del anexo I del Decreto 220/2015, la materia de la Tecnología de 4º de ESO para los alumnos del itinerario científico, de forma no ambigua.
- Mantener la carga horaria de Tecnología Industrial en 1º de Bachillerato en 4h/semanal.

En Cartagena, a 26 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ,
Miguel Sánchez López

MOCIÓN 417, SOBRE CREACIÓN DE UNA UNIDAD CENTRALIZADA DE NÓMINAS EN EL SERVICIO MURCIANO DE SALUD, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.

Juan José Molina Gallardo, diputado de Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del citado grupo y el visto bueno del portavoz, presenta al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre creación de una unidad centralizada de nóminas en el Servicio Murciano de Salud, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos:

El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante la Ley 7/2007, de 12 de abril, establece en su artículo 3.f) la eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos, entendiéndola como la capacidad para conseguir un resultado determinado bajo criterios de eficiencia y economía, criterios que forman parte código de conducta en materia de función pública.

De esta forma, se hace necesario seguir incorporando medidas de eficiencia que tanto necesita nuestro servicio de salud para afrontar sus problemas de suficiencia financiera, posibilitando la adopción de estrategias de gestión centralizada, a semejanza de lo adoptado en el área de los suministros.

Desde su creación, los centros sanitarios, tanto del ámbito de la atención especializada como de la atención primaria (hoy organizados dentro de las denominadas áreas de salud) han tenido encuadrada en su organización la gestión de los recursos humanos, diferenciándose en dos unidades: personal y nóminas.

El sistema de organización de estas unidades, en su contexto actual, impide la optimización de los recursos que se emplean en la elaboración de la nómina de sus empleados, desaprovechando los medios informáticos y las nuevas tecnologías que hoy día se ponen a nuestra disposición y haciendo necesario un mayor número de empleados en estas unidades, y en todas y cada una de las áreas de salud de que está compuesto nuestro servicio de salud. El Servicio Murciano de Salud está confeccionando actualmente las nóminas de sus empleados (unos 20.000), en varias unidades, que se corresponden con cada uno de sus puestos de trabajo, lo que supone un costo anual de un millón cuatrocientos mil euros entre retribuciones, más cuota patronal de la Seguridad Social.

A modo de ejemplo, en la Consejería de Educación y Universidades las nóminas se elaboran mediante una unidad centralizada que utiliza comparativamente un 25% del personal que utiliza el SMS para similar gestión.

Esta medida orientada y centrada en la optimización de recursos mediante una Unidad Centralizada de Nóminas del Servicio Murciano de Salud supondría un ahorro aproximado de un millón de euros anuales.

MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a través de la Consejería de Sanidad, se cree la Unidad Centralizada de Nóminas del Servicio Murciano de Salud para la confección en su totalidad de las nóminas del mismo.

Cartagena, 25 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López.- EL DIPUTADO, Juan José Molina Gallardo

MOCIÓN 419, SOBRE IMPULSO DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Isabel Casalduero Jódar, diputada regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre impulso de políticas públicas de igualdad de género.

Exposición de motivos:

El 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, es un buen momento que cada año da pie a reflexionar acerca de los avances alcanzados, evaluar las metas conseguidas y medir las brechas de género aún existentes.

Quizás, el principal reto en estos momentos tal vez sea convertir la igualdad nominal y formal de nuestras leyes en una igualdad real. Para alcanzarla, hay que actuar en tres esferas interrelacionadas: corregir la situación socioeconómica en la que la crisis económica y la gestión que de la misma ha realizado el gobierno de Mariano Rajoy y ha colocado a las mujeres y españolas, luchar contra los estereotipos machistas y todas las manifestaciones de violencia género y trabajar por el fortalecimiento de la representatividad y la participación de las mujeres.

Las políticas de recortes de los últimos años, han venido expulsando a las mujeres del mercado laboral y han precarizado las condiciones de aquellas que aún conservan un empleo al tiempo que asumen, prácticamente en solitario, la casi totalidad de los trabajos domésticos y de cuidados.

Las mujeres siguen cobrando un salario muy inferior al de los hombres por la realización del mismo trabajo, lo que conlleva que tendremos que trabajar muchos más días al año para obtener una misma pensión, por no hablar de que sufrimos una menor tasa de actividad, una menor tasa de ocupación y una tasa de paro más elevada.

Es evidente que existen argumentos de peso para ponernos manos a la obra para remover los obstáculos que sitúan a las mujeres en una peor situación en el mercado de trabajo. Corregir la brecha salarial es una cuestión de justicia y equidad, y exige situar a las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres en el empleo, tanto en el acceso, como en su permanencia, promoción interna y formación.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a:

- Profundizar en la coordinación, implantación e implicación entre la administración autonómica y entidades locales sobre las políticas de igualdad de género.

- Garantizar la participación de las organizaciones ciudadanas y organizaciones de mujeres en la puesta en marcha de políticas públicas de igualdad de género en todas las administraciones públicas de la Región de Murcia.

Igualmente, la Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, a su vez, inste al Gobierno de España a:

- Dar cumplimiento efectivo a todas y cada una de las previsiones de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Adoptar los cambios legislativos necesarios que permitan la conciliación de la vida familiar, personal y laboral y la corresponsabilidad entre mujeres y hombres.

- Elaborar un proyecto de ley de igualdad salarial entre mujeres y hombres que garantice de forma real y efectiva la igualdad salarial y, por tanto, que garantice la igualdad de género en el empleo, en su acceso y permanencia, en la formación y en promoción interna en las empresas, removiendo los obstáculos que la impiden o dificultan.

Cartagena, 29 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Isabel Casaldueiro Jódar

MOCIÓN 420, SOBRE PUESTA EN MARCHA DE LOS CONSEJOS DE SALUD DE ÁREA Y ZONA SANITARIA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Consuelo Cano Hernández, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre la puesta en marcha de los consejos de salud de área y de zona sanitaria.

Exposición de motivos:

La participación social y comunitaria en los servicios públicos de salud es fundamental para que los ciudadanos y usuarios de la sanidad conozcan de primera mano la planificación sanitaria, aporten ideas y sugerencias, controlen los programas sanitarios que les afectan y en definitiva se sientan protagonistas -los pacientes son el centro sobre el que pivota la sanidad pública- de las políticas sanitarias. Y así tanto la Ley General de Sanidad (Ley 14/1986, de 25 de abril), como la Ley de Salud de la Región de Murcia (Ley 4/1994, de 26 de julio) reconocen en sus principios generales la participación comunitaria en los servicios públicos de salud de cara a la formulación de la política sanitaria y en el control de la ejecución de la misma.

La Ley de Salud de la Región de Murcia dispone como órganos de participación comunitaria los llamados Consejos de Salud tanto a nivel regional (el Consejo Regional de Salud), como los Consejos de Salud de Área y de Zona básica de Salud. Sus funciones y composición vienen determinadas en la citada norma, con la característica importantísima de ser fundamentales para la participación social sobretodo de las corporaciones locales, organizaciones sociales, económicas, profesionales, asociaciones vecinales, de usuarios, de enfermos crónicos, etc.

A pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la citada ley, en la Región de

Murcia sólo viene funcionando con cierta regularidad el Consejo Regional de Salud. Ni los Consejos de Salud de Área, ni los Consejos de Salud de Zona se han puesto en funcionamiento. Un tímido intento en el año 2012 de un proyecto de decreto por el que se regulaba la composición y funcionamiento de los órganos de participación ciudadana del sistema sanitario público de la Región de Murcia ha sido lo único avanzado.

En esta Asamblea Regional han sido numerosas las iniciativas tanto en forma de mociones o de enmiendas a los presupuestos tendentes a conseguir que la participación comunitaria sea de una vez real y efectiva a todos los niveles organizativos y territoriales dentro de la estructura del Sistema Sanitario Público de la Región de Murcia; han existido compromisos políticos y promesas que no se han hecho realidad.

Por todo lo expuesto el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, a la mayor brevedad posible, ponga en funcionamiento los Consejos de Salud de Área y de Zona Básica de Salud como órganos para hacer efectiva la participación comunitaria en los Servicios Sanitarios Públicos de la Región de Murcia.

Cartagena, 29 de febrero de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Consuelo Cano Hernández

MOCIÓN 421, SOBRE DEROGACIÓN INMEDIATA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario de Podemos, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente Moción, para su debate en el Pleno, sobre la inmediata derogación de la LOMCE.

Exposición de motivos:

Tal y como se recoge en su artículo 27, el derecho a la educación se configura en la vigente Constitución como un derecho fundamental y, por ello, las modificaciones legislativas de tan sensible materia requieren de la necesaria reflexión y seguridad jurídica para no poner en peligro la eficacia de un sistema que afecta a una amplia diversidad de actores implicados: docentes, estudiantes y padres y madres.

La Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), en su disposición final quinta, establece el calendario de implantación en las distintas comunidades autónomas, fijando el curso 2014-15 para su implantación en los cursos 1º, 3º y 5º de Primaria y 1º Formación Profesional Básica y el curso 2015-2016 en los cursos 2º, 4º y 6º de Primaria, 1º y 3º de Educación Secundaria Obligatoria, 2º Formación Profesional Básica, 1º de los ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio y 1º de Bachillerato y para el curso 2016-17 el resto de cursos.

El Decreto nº 198/2014, de 5 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el Decreto nº 220/2015, de 2 de septiembre de 2015, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecen la aplicación curricular de la LOMCE para los cursos próximos, y ya han presentado innumerables e importantes problemas en su aplicación a lo largo de los dos últimos cursos, especialmente en lo referido a las innumerables cuestiones que aún quedan por resolver y sin cuya concreción la aplicación de la ley genera inseguridades y dudas jurídicas y académicas, que están afectando tanto al normal ejercicio de la docencia y la evaluación como a la calidad de la educación recibida por el alumnado.

En lo que se refiere a su efectiva aplicación, la Consejería de Educación, en su circular de inicio de curso, planteaba la realización de las nuevas programaciones docentes ajustadas a la normativa derivada de la LOMCE en dos cursos. Es decir, el actual y el próximo curso. Sin embargo, en una comunicación posterior dirigida a los centros se

indica la necesidad de aprobar dichas programaciones en el mes de marzo de 2016, a pesar de que la propia inspección educativa carece de criterios definidos y coherentes ante las dudas y preocupaciones planteadas por el profesorado, especialmente en materia de evaluación por estándares de aprendizaje, dudas y problemas que han motivado la famosa remisión de una carta del Director General de Calidad Educativa a todo el profesorado regional declarando no obligatoria la evaluación por estándares de aprendizaje.

Nos encontramos, por tanto, con la precipitada implantación de una Ley de Educación que pone en peligro la seguridad jurídica y lo que es más grave, la eficacia del sistema educativo y que, al afectar a un derecho fundamental de la ciudadanía, no puede dejar sin precisar aspectos que atañen a los agentes implicados en la educación, y que afectan a los equipos directivos de los centros, a las familias y estudiantes, al profesorado y, en definitiva, al conjunto de la sociedad murciana.

En virtud de lo expuesto, la portavoz del Grupo Parlamentario Podemos en la Asamblea regional presenta, para su debate ante el Pleno de la Cámara, la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de España a:

1. La inmediata derogación de la LOMCE y el arbitrio de las medidas necesarias para evitar que continúe el deterioro de la enseñanza pública.

2. La inmediata suspensión del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, previsto en su disposición final quinta, así como de la entrada en vigor de las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo que no hubieran tenido aún vigencia o aplicación efectiva.

3. La derogación del R.D. 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de evaluación final de Educación Primaria, así como de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se sumen a lo establecido en dicha ley.

4. Que aplique, tal y como aprobó la propia Asamblea Regional en julio de 2015, a una moratoria en la aplicación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, con el fin de solventar las dificultades surgidas por la implantación de la citada ley en nuestra Comunidad Autónoma.

Cartagena, 1 de marzo de 2016.
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza

MOCIÓN 422, SOBRE LUCHA CONTRA EL JUEGO ILEGAL, FORMULADA POR LOS CUATRO GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Rafael González Tovar, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos, y Miguel Sánchez López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, presentan, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre lucha contra el juego ilegal.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias en materia de juego, dentro de su ámbito territorial. La regulación básica en esta materia se recoge en la Ley Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia (en adelante, Ley del Juego).

De acuerdo con la Ley del Juego, las competencias de control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades de juego le corresponden a la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Para el ejercicio más eficaz de tales competencias, el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia firmaron en 1994, con carácter indefinido,

un convenio de colaboración cuyo objetivo principal es establecer el sistema de colaboración en el control de las actividades de juego en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En los últimos tiempos, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, los órganos encargados del control del juego han detectado la proliferación de actividades de venta ambulante de productos de lotería por parte de entidades que carecen de la preceptiva autorización administrativa para organizar tales juegos, a diferencia de la actividad legal del juego de loterías de ámbito estatal, cuya reserva mantiene la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego a favor de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

La práctica de juego ilegal supone, en primer lugar, la vulneración de la normativa autonómica sectorial. Así, la Ley Regional del Juego establece la consideración de prohibidos a los juegos que se realicen sin la debida autorización, debiendo ser objeto de decomiso los efectos, material, instrumentos, útiles y dinero utilizados en tales juegos.

Pero además de lo anterior, el juego ilegal tiene fuertes impactos negativos en diversos órdenes. Desde el punto de vista de la seguridad jurídica, la ilegalidad de una actividad supone la desprotección de aquellos que entran en contacto con la misma, como pueden ser los propios trabajadores que ejercen la actividad, los jugadores que no ven garantizada su participación en el juego o las entidades que ejercen la actividad de manera legalizada y, por tanto, sufren una competencia desleal.

Desde la perspectiva de la sociedad, considerada como la colectividad de ciudadanos, los juegos ilegales que no contribuyen al erario público, por medio del pago de impuestos o cotizaciones sociales, estarían menoscabando los recursos necesarios para el sostenimiento de los servicios públicos, tal y como establece nuestra Carta Magna.

Finalmente, la actividad del juego ilegal supone la desprotección de aquellos colectivos que requieren de especial atención, como los menores de edad o las personas que hubieran solicitado voluntariamente o tengan prohibido, mediante resolución judicial, su no participación en el juego.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a:

1º) Adoptar las medidas oportunas encaminadas a erradicar toda clase de juego ilegal que se realice en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prestando especial atención a la venta ilegal de boletos y demás productos de lotería, en coordinación con la Delegación del Gobierno a través de la Brigada Provincial de Juego.

2º) Solicitar la colaboración de las administraciones locales, en el ámbito de sus competencias, por medio del ejercicio de las funciones de apoyo y asistencia a los funcionarios autonómicos y a los miembros de la Brigada Provincial de Juego encargados del control e inspección del juego.

Cartagena, 1 de marzo de 2016

EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Víctor Manuel Martínez Muñoz.- EL PORTAVOZ DEL G.P. SOCIALISTA, Rafael González Tovar.- EL PORTAVOZ DEL G.P. PODEMOS, Óscar Urralburu Arza.- EL PORTAVOZ DEL G.P. CIUDADANOS, Miguel Sánchez López.

MOCIÓN 423, SOBRE PLAN DE VIABILIDAD DEL ASTILLERO NAVANTIA EN CARTAGENA, FORMULADA POR EL G.P. CIUDADANOS.

Miguel Ángel López Morell, diputado de Grupo Parlamentario Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía, con el conocimiento del citado grupo y el visto bueno del Portavoz, presenta al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno sobre plan de viabilidad del astillero Navantia en Cartagena, de conformidad con la siguiente

Exposición de motivos:

El sector público naval es un sector que genera riqueza, empleo y crecimiento en los lugares en los que se ubica. Cartagena es un lugar tradicional de asentamiento de este tipo de industria que ha sido el motor de la economía de la zona durante mucho tiempo. Hoy día sigue siendo un sector pujante de gran rentabilidad que tiene en Cartagena uno de sus principales astilleros, concretamente el astillero de Navantia, una empresa pública participada al 100% por el SEPI que depende directamente del Ministerio de Hacienda y administraciones públicas. Sin embargo, este sector también ha sufrido la crisis y también ha sido objeto de recortes que pueden haber servido para garantizar su viabilidad en el presente pero que no queremos que supongan un lastre para el crecimiento futuro, para su viabilidad futura. Por ello, resulta absolutamente imprescindible un plan industrial para el astillero de Cartagena, que garantice un futuro estable y la capacidad constructiva del mismo, el mantenimiento de la rentabilidad y competitividad de Navantia, la calidad del empleo, el rejuvenecimiento de las plantillas y la mejora en innovación y reinversión productiva.

Por lo expuesto, Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía propone la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la nación, a fin de que:

1.- Apruebe un plan industrial para el astillero de Navantia en Cartagena, que garantice su viabilidad y estabilidad futura, y que dicho plan establezca:

- La necesidad de relevo generacional en las plantillas fomentando la transferencia de conocimientos y de los oficios en una apuesta clara por la recuperación de capacidades perdidas.

- Asunción del cumplimiento de los compromisos adquiridos en cuanto a cargas de trabajo.

- Que se garantice la titularidad pública y el interés estratégico de la empresa para la defensa nacional.

- Eliminación de las restricciones de las tasas de reposición.

- Diseño de una nueva política comercial, capaz de conseguir una cartera de pedidos, amplia y diversificada para todos los astilleros, incluido el de Cartagena.

- Apuesta decidida por la I+D+i para consolidar y seguir mejorando el posicionamiento de la empresa exterior.

- Acometa el reequilibrio patrimonial de la empresa sin desatender las inversiones necesarias para garantizar la estabilidad y competitividad de la empresa a largo plazo.

- Asegurar que los trabajadores de la industria auxiliar concentrados en torno a la actividad principal de Navantia en Cartagena tengan una estabilidad y calidad en el empleo adecuada.

2.- Adjudique al Astillero de Cartagena la construcción de los dos Buques de Aprovisionamiento de Combate (BAC) para Australia en el caso de que sean adjudicados finalmente a la empresa Navantia.

En Cartagena, a 1 de marzo de 2016

EL PORTAVOZ, Miguel Sánchez López.- EL DIPUTADO, Miguel Ángel López Morell

MOCIÓN 424, SOBRE HABILITACIÓN DE SALIDA DESDE LA A-33 HACIA LA CARRETERA RM-5, CARRETERA DE EL CARCHE, EN JUMILLA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Joaquín López Pagán y Yolanda Fernández Sánchez, diputados regional del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presentan, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en pleno, sobre habilitación de salida desde la A-33 hacia la carretera RM-5,

carretera de El Carche.

Exposición de motivos:

El trazado de la A-33 que se está ejecutando en su tramo Jumilla-Yecla y que atraviesa la carretera de El Carche (RM-15), no tiene ninguna conexión que facilite el acceso a los numerosos vehículos de transporte de la zona en la que hay implantadas industrias agroalimentarias y hortofrutícolas que mueven a diario camiones y vehículos de gran tonelaje, necesarios para esas industrias y explotaciones y que por el trazado de la carretera RM-15 complica su acceso por tener limitación el tonelaje de los mismos, a la vez que se debe dar un rodeo innecesario para acceder a la A-33. Igualmente evitaría ese tráfico pesado de gran tonelaje en la carretera de El Carche, disminuyendo el riesgo de accidentes.

Del mismo modo, con esa salida de la A-33 hacia la RM-15 se facilitaría el acceso a residentes, visitantes, turistas o enoturistas al Parque Natural Sierra del Carche.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de España a que redacte el proyecto y acometa la ejecución del mismo para habilitar una salida desde la A-33 hacia la carretera del Carche, RM-15.

Cartagena, 1 de marzo de 2016

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LOS DIPUTADOS, Joaquín López Pagán y Yolanda Fernández Sánchez

MOCIÓN 425, SOBRE ENFERMEDADES RARAS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Inmaculada González Romero, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Patricia Fernández López, diputada del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno para su debate y aprobación la siguiente moción sobre enfermedades raras.

Las llamadas 'enfermedades raras' son patologías o trastornos cuya incidencia es inferior a un caso por cada 20.000 habitantes. Sin embargo, tienen una gran prevalencia: el número de afectados en Europa es de 30 millones, y concretamente en España la cifra de pacientes supera ya los tres millones y en la Región de Murcia 4 de cada 100 murcianos tiene una enfermedad rara.

A pesar de su gran magnitud, las enfermedades raras siguen siendo unas grandes desconocidas, no solo para la población en general, sino también para los responsables de la puesta en marcha de las políticas sanitarias e, incluso, para los profesionales sanitarios. Además, como advierten desde la EURORDIS (alianza no gubernamental de organizaciones de pacientes), las enfermedades raras no solo afectan a las personas diagnosticadas, sino a las familias, amigos, cuidadores, y, en suma, a toda la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la nación a que adapte el baremo de la Ley de Dependencia para que las personas que sean diagnosticadas con una enfermedad rara y tenga la necesidad de disponer del apoyo continuo de otra persona se recojan en la aplicación y los ítems del baremo para que se les reconozca en su caso el Grado III de dependencia.

Cartagena, 3 de marzo de 2016

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz.- LOS DIPUTADOS, Inmaculada González Romero y Patricia Fernández López

MOCIÓN 427, SOBRE APOYO A LAS TRADICIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Elena Ruiz Valderas, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Domingo Segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción para apoyar las tradiciones y manifestaciones culturales de la Región de Murcia.

La Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, recoge más de veinte años de experiencia acumulada en la gestión del Patrimonio Cultural desde la aprobación de la Ley 16/1985. Dicha ley incorpora las recomendaciones de la UNESCO, de la reunión en París en 2003, e introduce en su articulado el Patrimonio Cultural Inmaterial que define como las instituciones, actividades, prácticas, usos, representaciones, costumbres, conocimientos, técnicas y otras manifestaciones que constituyan formas relevantes de expresión de la cultura de la Región de Murcia.

En esta línea de trabajo la Dirección General de Cultura ha participado en proyectos europeos como el MEDINS: “Identidad es futuro. El espacio intangible Mediterráneo”, además de preparar distintas candidaturas ante la UNESCO a la Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial de la Humanidad caso del Consejo de Hombres Buenos de Murcia junto con el Tribunal de las Aguas de Valencia, o la candidatura del Flamenco junto con la Junta de Andalucía y Extremadura.

De manera que el patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes de espectáculos, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, saberes y técnicas vinculadas a la artesanía tradicional. A ello le debemos añadir el valor social y económico de estas manifestaciones culturales, así como su papel integrador y de reafirmación de la identidad de una sociedad que las mantiene vivas.

Para asegurar la continuidad de estos usos sociales, rituales o acontecimientos festivos es preciso que se refuerce el apoyo institucional. En la Región de Murcia, se han dado importantes pasos, están declaradas Bien de Interés Cultural Inmaterial; las “Fiestas de la Virgen del Castillo de Yecla”, la “Fiesta de los tambores de Mula”, tamboradas que se desarrollan durante la Semana Santa, además de en Mula, en Moratalla y en Cieza. También las “Fiesta de las Cuadrillas” de Barranda, los “Caballos del Vino” de Caravaca, “La Aurora murciana”, una de las más antiguas y genuinas manifestaciones populares colectivas de la Región de Murcia, y más recientemente “La Mañana de Salzillo”, del Viernes Santo en Murcia.

Las expresiones y manifestaciones culturales en nuestra Región son múltiples y muy variadas: carnaval, romerías, cuadrillas de aguilandos en tiempos navideños, la celebración popular de la fiesta de la cruz o el Auto de Reyes Magos del Berro (Alhama de Murcia). A ello debemos destacar el fervor popular que moviliza a miles de personas en toda la Región durante la Semana Santa, compartiendo espacio con el arte escultórico y con las obras de los grandes imagineros. Algunas de ellas declaradas de Interés Turístico Internacional como las de Cartagena, Lorca y Murcia, a las que se suma la Semana Santa de Cieza y Jumilla declaradas de interés Turístico Nacional, y otras como las de Abarán, Alhama, Moratalla, Totana, San Pedro y Yecla, de Interés Turístico Regional.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que mantenga y refuerce su apoyo institucional a las tradiciones y manifestaciones culturales de la Región de Murcia que forman parte de nuestro patrimonio inmaterial.

MOCIÓN 428, SOBRE EL PROCESO DE ESCOLARIZACIÓN EN LA REGIÓN, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

Óscar Urralburu Arza, portavoz del Grupo Parlamentario de Podemos, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente Moción, para su debate en el Pleno, sobre el proceso de escolarización.

Exposición de motivos:

La Constitución Española en el artículo 27.5 establece que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes, así mismo el Estatuto de Autonomía de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 16.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

En virtud del mencionado artículo 16.1, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaboró y aprobó el Decreto n.º 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos y, posteriormente, desarrolló mediante diferentes órdenes su aplicación. Así, la Orden de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, de 16 de enero de 2009, modificada por Orden de 6 de marzo de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades planteaba los mecanismos, instrumentos y procedimientos para efectuar el mencionado proceso de admisión.

Es evidente que el principal problema educativo en nuestra Región radica, sin duda alguna, en el alto fracaso escolar y el abandono temprano del sistema educativo por la población más joven. Las causas de este mal social que arrastra y lastra el futuro de nuestra Comunidad son de naturaleza múltiple y compleja, pero en el proceso de escolarización encontramos una de las causas con más influencia en el éxito o fracaso escolar de nuestro alumnado. Además, la cuestión de la escolarización está íntimamente relacionada con las condiciones laborales en las que los y las docentes desarrollan su actividad profesional.

Toda la población, desde los tres años, tiene garantizado un puesto escolar que asegura la educación básica obligatoria en condiciones de gratuidad y de igualdad. Este principio constitucional del derecho a la educación en condiciones de igualdad en muchas ocasiones debe lidiar con otro principio general, el de la libertad de elección de centro, ambos principios se hacen compatibles cuando rige el principio de distribución equilibrada entre los centros sostenidos con fondos públicos del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

En nuestra Región se ha garantizado por parte de la Consejería la escolarización en las etapas obligatorias para toda la población, pero no en condiciones de igualdad, de tal forma que el alumnado con más necesidades de apoyo educativo, bien por incorporación tardía bien por otras deficiencias, ha recaído casi exclusivamente en determinados centros de la red pública y nunca en la red privada-concertada, convirtiendo algunos de estos centros en verdaderos guetos educativos.

La norma regional ha permitido el desequilibrio entre la red pública y la privado-concertada, ya que no recoge plazas escolares de reserva para la escolarización tardía. A eso hay que añadir que en la baremación de los criterios se recogen las rentas bajas con muy poca puntuación (0.5 puntos) frente a criterios de proximidad (5 puntos) o de hermanos/as matriculados/as (4 puntos) y sirva como ejemplo del despropósito la

posibilidad que ofrece la Consejería a los centros privados de adoptar como criterio complementario la concesión de 1 punto para el alumnado que haya cursado el primer ciclo de Educación Infantil en el mismo centro en el que solicita la plaza. A esto habría que añadir la pretensión de extender, para la admisión del alumnado del curso 2016/2017 el criterio de zona única en la totalidad de los municipios de nuestra Región.

En el informe de la OCDE, de mayo de 2012, Equidad y calidad de la educación: Apoyo a estudiantes y escuelas en desventaja, deja patente que "proporcionar plena libertad de elección de escuela a los padres puede resultar en segregación según competencias académicas y entornos socioeconómicos, y generar mayores desigualdades en los sistemas educativos. Los programas de elección pueden diseñarse y gestionarse para equilibrar la libertad de elección y limitar los efectos negativos sobre la equidad".

Con ello, cabe entender que el establecimiento de la zona única de escolarización para todos los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de la Región de Murcia puede generar graves consecuencias que derivarían en el fomento de la desigualdad educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario de Podemos en la Asamblea Regional de la Región de Murcia presenta para su aprobación en el Pleno la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de la Región de Murcia insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al estudio y toma en consideración para que el próximo proceso de escolarización incluya:

1. La obligación de llevar a cabo una distribución equilibrada de los alumnos con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo y de incorporación tardía al Sistema Educativo, de manera que se haga efectivo el vigente artículo 87 de la LOE.

2. El establecimiento de una reserva de entre un 15%-20% de plazas para ACNEAE y alumnado de incorporación tardía al sistema educativo en los colegios públicos y privados concertados, atendiendo a una distribución equilibrada, reserva que debe permanecer vigente, en los centros en los que no quede cubierta en el proceso de matriculación ordinaria, durante todo el periodo de matriculación extraordinaria.

3. El compromiso de no cerrar aulas en centros públicos cuando baje la población escolar y mientras haya unidades concertadas en una misma zona escolar.

4. Establecer una proporción de alumnos de las características antes mencionadas que deban ser escolarizados en cada uno de los centros públicos y privado - concertados evitando concentraciones indeseables.

5. Mantener las diversas áreas de escolarización en los municipios donde existían antes de 2010, teniendo en cuenta, en la delimitación de las áreas de influencia y limítrofes, atendiendo eminentemente a criterios pedagógicos y socioeconómicos que beneficien al conjunto de la ciudadanía y al sistema educativo regional en su totalidad, evitando la posible incidencia en la generación de desequilibrios en la distribución del alumnado; cuando se constatasen estos desequilibrios, la Administración revisará y corregirá esta delimitación.

6. Las comisiones de escolarización tendrán carácter permanente y entre sus funciones se contemplará la vigilancia para una distribución equilibrada del alumnado. Además, debe aumentarse la representación de los centros públicos en las comisiones de escolarización municipales.

7. Se debe realizar cambios en el baremo tendentes a aumentar la puntuación por cuestiones económicas, familias monoparentales y discapacidad.

8. Implicar a la comunidad educativa en el diseño y elaboración de un nuevo marco organizativo que revise el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Región de Murcia.

9. Legislar los citados cambios para se puedan introducir modificaciones urgentes en el

presente proceso de admisión y, en todo caso, que estén vigentes en 2017 y ordenen el proceso de admisión del alumnado del curso 2017/2018.

Cartagena, 3 de marzo de 2016.
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

b) Para debate en Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, la moción para debate en Comisión registrada con el número 133, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 7 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN 133, SOBRE RATIFICACIÓN POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN DEL CONVENIO DE LA OIT Y LA RECOMENDACIÓN 2011 SOBRE EL TRABAJO DECENTE PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Isabel Casaldueiro Jódar, diputada del Grupo Parlamentario Socialista, y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Comisión, sobre ratificación por el Gobierno de la nación del Convenio número 189 de la OIT y la Recomendación número 201 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Exposición de motivos:

A pesar de que el 8 de mayo de 2013 la Comisión de Empleo y Seguridad Social del Congreso de los Diputados consensuó y aprobó por unanimidad una enmienda transaccional a una proposición de ley que instaba al Gobierno a “que en un plazo razonable evalúe la posibilidad de someter a ratificación el Convenio número 189 y la Recomendación número 201 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y, en consecuencia, adapte la legislación española en el sentido que regulan los citados textos”, casi 3 años después dicha ratificación aún no se ha producido.

Durante la crisis económica, la reducción de los ingresos en los hogares ha provocado una reducción en paralelo del trabajo remunerado de cuidados, que, movido por el «traslado de las desigualdades de clase y de género» de que habla la doctrina especializada, casi siempre realizan las mujeres y en no pocas ocasiones las mujeres inmigrantes. Así, desde el comienzo de la crisis, y según datos de la Encuesta de Población Activa, se han perdido 110.200 puestos de trabajo en el sector del empleo del hogar familiar, 6.000 en nuestra Región desde el año 2008.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este a su vez inste al Gobierno de España a ratificar, sin más dilación, el Convenio número 189 de la

OIT y la Recomendación número 201 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Cartagena, 29 de febrero de 2016
EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar.- LA DIPUTADA, Isabel Casalduero Jódar

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada del día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta escrita cuyos enunciados se insertan a continuación:

- Pregunta 242, sobre municipios de la Región a los que afecta a supresión de centros de educación de personas adultas, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 243, sobre supresión de enseñanzas para educación de personas adultas, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 244, sobre supresión de centros comarcales de educación de personas adultas, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 245, sobre número de plazas ofertadas en los centros de educación de personas adultas, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 246, sobre supresión de plazas de profesorado adscritas a centros de educación de personas adultas, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 247, sobre previsiones de supresión de centros de educación de personas adultas, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 248, sobre empresas concesionarias de transporte público de viajeros mediante autobús, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 249, sobre responsable del contrato informático Crisol, formulada por el G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 7 de marzo de 2016
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las preguntas para respuesta oral en Pleno cuyos enunciados se insertan a continuación:

- Pregunta 342, sobre informe de la Fundación Contemporánea del Observatorio de la Cultura en relación con la calidad de la oferta cultural en la Región, formulada por el G.P.

Podemos.

- Pregunta 343, sobre mantenimiento del Servicio de Urgencia de Atención Primaria de San Diego, en Lorca, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 344, sobre acceso al crédito a autónomos, pymes y emprendedores, formulada por el G.P. Ciudadanos.

- Pregunta 345, sobre incumplimiento del Código de Buenas Prácticas por el Servicio Murciano de Salud, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 346, sobre jornadas “Desafío Educación 2016”, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 347, sobre constitución de la Comisión de Acreditación Lingüística, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 348, sobre el programa “Conciertos escolares, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 349, sobre cursos de formación de inglés para profesorado, formulada por el G.P. Popular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 7 de marzo de 2016

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez